

Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)

Temario	
Sesión	Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)
Primera sesión	<p align="center">Presentación</p> <p>Objetivo: Dar a conocer cuáles son los objetivos del curso, qué abarcará el temario y cuál será la estructura de las 3 sesiones</p>
	<p align="center">Tema 1 Marco Normativo</p> <p>Objetivo: Explicar los instrumentos normativos en donde se ubican los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración Universal de Derechos Humanos 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 4. Convención Americana de Derechos Humanos 5. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” 6. Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <p>Duración: 30 minutos</p>

	<p style="text-align: center;">Tema 2</p> <p style="text-align: center;">Aspectos generales y particularidades de los DESCAs (¿Cómo colaborar en su protección desde la judicatura?)</p> <p>Objetivo: Presentar la vigencia de las causas que dieron origen a los DESCAs. Para ello, se plantea un recorrido por sus aspectos generales, con un desarrollo detallado de sus particularidades, y un marcado énfasis en su justiciabilidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué son los DESCAs? <ol style="list-style-type: none"> a. Vida en dignidad y libertad b. Derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a la alimentación, al agua, a la vivienda, a un medio ambiente adecuado y a la cultura. 2. Interdependencia <ol style="list-style-type: none"> a. Concepto b. Implicaciones c. El desafío de la interdependencia de los DESCAs en un mundo desigual 3. Interseccionalidad <ol style="list-style-type: none"> a. Concepto b. Implicaciones c. La interseccionalidad, una herramienta para la justicia 4. Justiciabilidad y exigibilidad <ol style="list-style-type: none"> i) Obstáculos en la justiciabilidad de los DESCAs <ol style="list-style-type: none"> 1. Problemas de determinación de la conducta; 2. Autorrestricción del poder judicial frente a cuestiones políticas; 3. Ausencia de mecanismos procesales adecuados para la tutela de los DESCAs 4. Escasa tradición de control judicial en la materia. ii) Estrategias de justiciabilidad <ol style="list-style-type: none"> 1. Directa 2. Indirecta <ol style="list-style-type: none"> a. El principio de igualdad y prohibición de discriminación; b. El debido proceso; c. Los derechos civiles y políticos, y d. La información como vía de exigibilidad de los DESC <p>Duración: 1 hora con 30 minutos</p>
<p>Segunda sesión</p>	<p style="text-align: center;">Tema 3</p> <p style="text-align: center;">Doctrina, estándares internacionales y políticas públicas</p> <p>Objetivo: Explicar lo desarrollado en la doctrina en torno a los DESCAs, fijar los alcances de los estándares internacionales en la materia, y la facilitación de su efectiva ejecución a través de políticas públicas adecuadas.</p>

- I. Doctrina, estándares internacionales y políticas públicas
 1. Doctrina
 - a. Obligaciones de los Estados (incluidos sus niveles subnacionales):
 - i. Respetar los DESCAs (abstenerse de violarlos)
 - ii. Proteger los DESCAs (impedir que otros los violen)
 - iii. Cumplir los DESCAs (tomar las medidas necesarias para hacerlos efectivos, como aprobar legislación, disponer partidas presupuestarias y otros procesos administrativos)
 - iv. Buscar y proporcionar asistencia y cooperación internacional en la realización de los DESC.
 - b. Prohibición de toda discriminación
 - c. Adopción de medidas inmediatas
 - i. Adecuación del marco legal
 - ii. Información, vigilancia efectiva y formulación de un plan
 - iii. Provisión de recursos efectivos, incluyendo recursos judiciales
 - d. Garantía de niveles esenciales de los derechos
 - e. Progresividad y prohibición de regresividad
 2. Estándares internacionales
 - a. Comité de Derechos económicos, sociales y culturales
 - b. Observaciones generales
 - c. Relatoría de la CIDH sobre derechos económicos, sociales y culturales
 3. Políticas públicas respetuosas de los DESCAs
 - a. Importancia de los DESCAs en la realidad global

Duración: 2 horas

Tercera sesión	Tema 4 Sentencias en materia de DESCAs emitidas por la SCJN. Hacer realidad los derechos sociales hoy
	<p>Objetivo: Exponer las resoluciones de la SCJN en donde se han garantizado los DESCAs, respecto de problemáticas de gran actualidad.</p> <p>Parte 1: Derecho a la salud</p> <ol style="list-style-type: none">1. Amparo Directo en Revisión 3164/2019 Tema: Derecho a la salud2. Amparo en revisión 237/2014 Tema: Derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad3. Amparo en Revisión 226/2020 Tema: Derecho a la salud4. Amparo en Revisión 378/2014 Tema: Derecho a la salud5. Amparo en Revisión 1049/2017 Tema: Derecho a la salud, derecho a la libertad religiosa, interés superior del menor. <p>Duración: 45 minutos</p> <hr/> <p>Parte 2: Derecho al trabajo</p> <ol style="list-style-type: none">1. Amparo Directo 9/2018 Tema: Derecho a la seguridad social2. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 365/2020 Tema: Derecho al trabajo3. Contradicción de Tesis 318/2018 Tema: Derecho al trabajo y no discriminación <p>Duración: 25 minutos</p>

Parte 3: Derecho al agua y derechos de las personas con discapacidad

1. Recurso de Inconformidad 49/2014
Tema: Derecho al agua
2. Amparo en Revisión 3516/2013
Tema: Derecho a la vivienda digna y decorosa
3. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 396/2020
Tema: Derecho al deporte para personas con discapacidad

Duración: 25 minutos

Parte 4: Derecho a un medio ambiente sano y derecho a la cultura

1. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 60/2020
Tema: Derecho a un medio ambiente sano
2. Acción de inconstitucionalidad 2/2019
Tema: Derecho a un medio ambiente sano
3. Amparo en Revisión 566/2015
Tema: Derecho a la cultura e intereses difusos

Duración: 25 minutos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)



Dirección General de Derechos Humanos
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
25, 26 y 27 de mayo de 2021

Tema 1

Marco Normativo

Marco normativo

- 1. Declaración Universal de Derechos Humanos
- 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 4. Convención Americana de Derechos Humanos
- 5. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”
- 6. Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS



CONOCIMOS que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos.

CONSIDERAMOS que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes que la conciencia de la humanidad y que se ha provocado odio, como la servidumbre más repugnante del hombre, el sometimiento de un pueblo en que los seres humanos, víctimas del terror y de la muerte, carecen de la libertad de palabra y de la libertad de conciencia.

CONSIDERAMOS esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea obligado al extremo extremo de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

CONSIDERAMOS también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

CONVENCIMOS que los pueblos de las Naciones Unidas han acordado en la Carta, en la que se establecen los fundamentos del mundo, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

CONVENCIMOS que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y a considerar que una conciencia común de estos derechos y libertades es la base de la cooperación entre los pueblos de todas las naciones.

LA ASAMBLEA GENERAL
PROCLAMA

LA SIGUIENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas sucesivas de

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. (1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

(2) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometido a cualquier otro régimen de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja sus libertades y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le aseguren dentro de un plazo que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni destituido.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. (1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

(2) Nadie será condenado por actos o omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13. (1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a residir en cualquier país.

(2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. (1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

(2) Este derecho no podrá ser ejercido contra una nación industrializada, originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. (1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

(2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho o cambio de nacionalidad.

Artículo 16. (1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad legal, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarse de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el

matrimonio y en caso de divorcio, y por todas las cuestiones financieras que afectan al matrimonio.

(2) Toda persona tiene el derecho de casarse, en condiciones de igualdad, a las libertades civiles de su país.

(3) La nulidad del vínculo de la base de la nulidad del vínculo civil que resulta de celebrarse posteriormente, por motivos económicos, y igual y por otro motivo o otro procedimiento cualquiera que garantice la libertad del voto.

Artículo 17. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a la atención médica de alta calidad nacional y a la cooperación internacional. Incluye dentro de la seguridad y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables y esenciales y al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 18. (1) Toda persona tiene derecho a libertad de conciencia, de su religión, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

(2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

(3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que asegure, en caso necesario, por sus propios medios, el progreso social.

(4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 19. Toda persona tiene derecho al pensamiento, al espíritu, al sentimiento, al culto, al idioma, al propio idioma, a una educación racional de la infancia del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 20. (1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todas las madres, antes del nacimiento o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 21. (1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizable; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

(2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los pueblos y todas las naciones; enseñará el respeto a los valores culturales y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

(3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 22. (1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

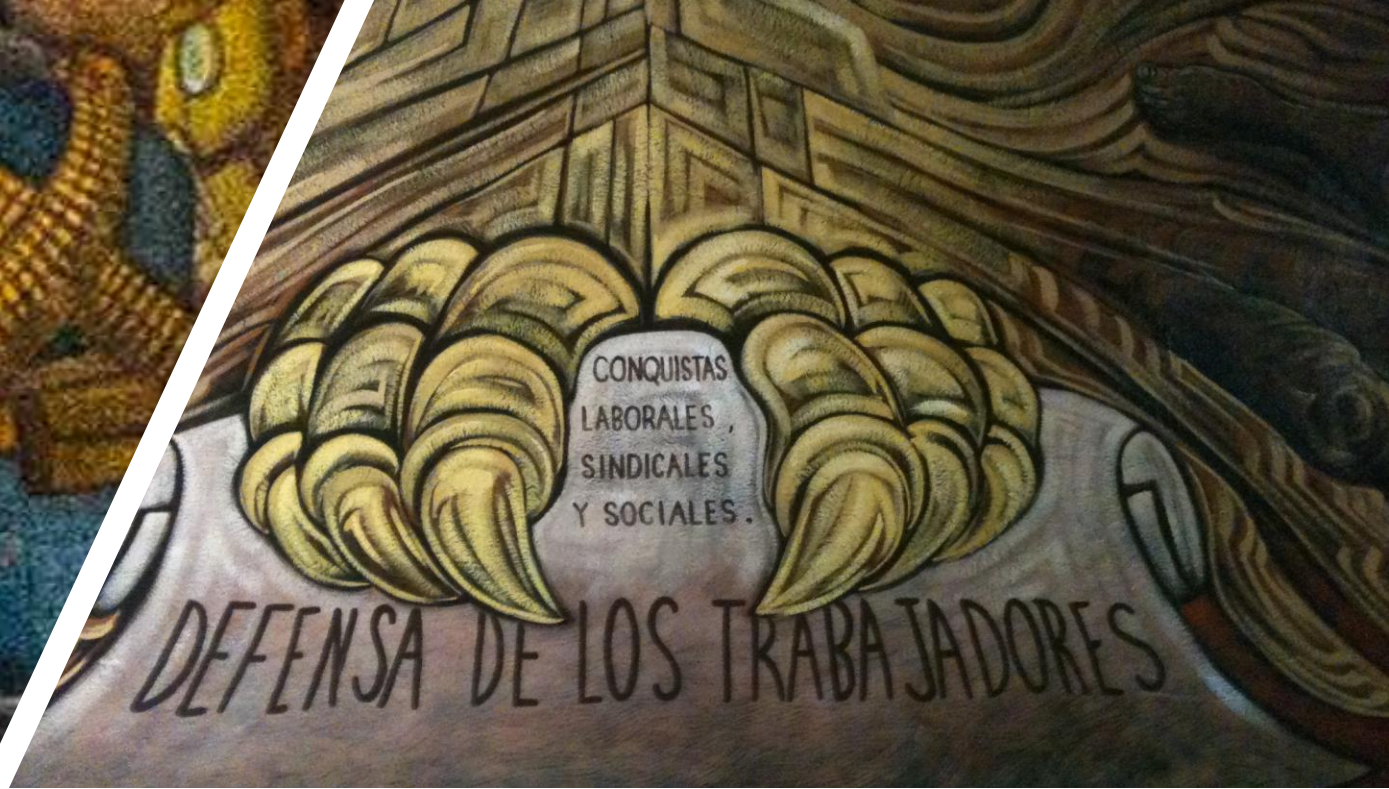
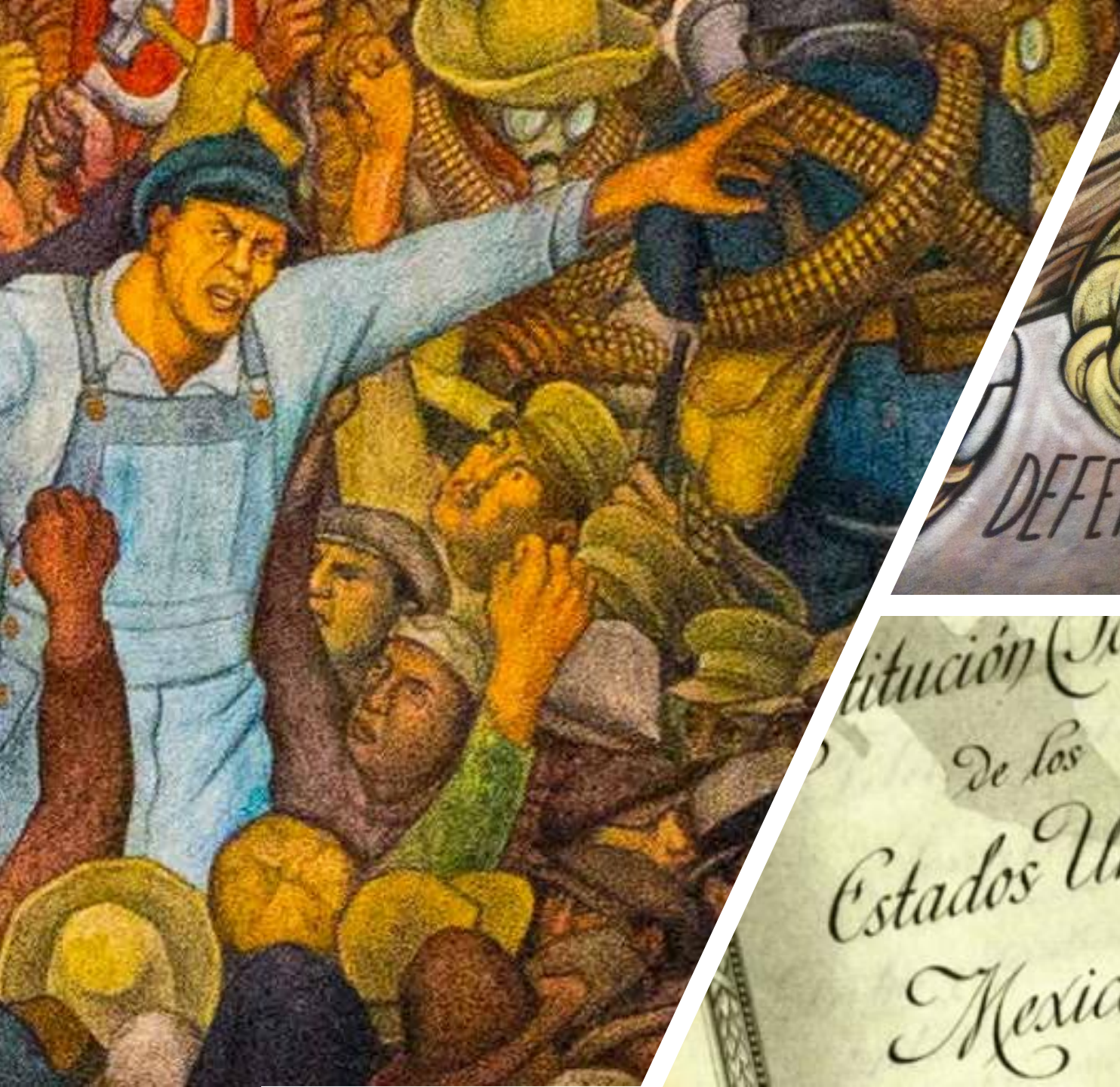
(2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 24. (1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollarse libre y plenamente su personalidad.

1. Declaración Universal de Derechos Humanos

- Eficaz simiente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo cual puede explicarse por su sencillez, su oportunidad y la significativa evolución de sus efectos jurídicos.
- Incorpora derechos con contenido económico y social, y establece algunas garantías para hacerlos operativos.
- La Declaración, como todo instrumento internacional, es un texto vivo, no se agota en una sola interpretación y se encuentra vinculada al contexto en que se analiza.
- Es innegable el reconocimiento de su valor jurídico. La Declaración refleja también de manera evidente muchos principios generales del derecho, incorporados en los sistemas jurídicos de los Estados, antes y después de la Declaración, de manera tal que forman parte del derecho internacional.
- Es un texto jurídico con efectos jurídicos vinculantes, en atención a la práctica seguida por los propios Estados y por los diferentes órganos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales gubernamentales.



2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales consagrados en nuestro texto constitucional se encuentran previstos de manera muy especial en los artículos 3º y 4º constitucional, pero también en los artículos 25, 27 y 123 comprendiendo lo siguiente:

- El derecho a un nivel de vida adecuado.
 - El derecho a la salud.
 - El derecho a la educación.
 - Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
 - El derecho a la seguridad social y a la protección social.
 - La protección de la familia y la asistencia a ésta.
- Apoyos económicos para población vulnerable y becas.
- + Derecho a la movilidad.
 - + Los derechos culturales.
 - + Los derechos ambientales.
 - + Desarrollo integral de las personas jóvenes.
 - + El pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.
 - + La expansión de la actividad económica del sector social.



3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- En su Preámbulo se establece que el ideal del ser humano libre no puede ser realizado a menos que se creen las condiciones necesarias que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales.
- Establece el derecho de los pueblos a la libre determinación.
- Los DESC deberán ser garantizados de manera progresiva (continua), en función del máximo de los recursos disponibles, tanto por separado como mediante la cooperación internacional en materia técnica y económica, sin discriminación de ningún tipo y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, con las únicas limitaciones que determine la ley, con objeto de promover el bienestar de toda la sociedad.
- El principal mecanismo de vigilancia sobre la aplicación del PIDESC es el sistema de informes contemplado en sus artículos 16 y 17, sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados para garantizar el respeto a los derechos del Pacto
- El Protocolo Facultativo del PIDESC cuya importancia radica en que permite, por primera vez, que las víctimas busquen justicia a nivel internacional por violaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales, mediante el envío de comunicaciones individuales. No ha sido firmado por México.

ARTÍCULO 26 DE LA CADH

- <<Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.>>



4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

México se adhirió a la Convención el 3 de febrero de 1981. En el Preámbulo de la Convención Americana, se establece el propósito de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

El artículo 26 es el precepto convencional que se refiere a los DESCAs.

Se establece el compromiso de los estados de adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



5. Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

- Ratificado por México el 8 de marzo de 1996, reconoce en su Preámbulo la relación y complementariedad entre los DESCAs, en tanto que establece que constituyen un todo indisoluble con base en la dignidad del ser humano, por lo que no puede justificarse la violación de unos en aras de la realización de los otros.
- A diferencia del PIDESC, el Protocolo comprende por separado el derecho a la alimentación (con independencia del derecho al nivel de vida), contempla un artículo relativo al derecho a la constitución y protección de la familia y otros derechos no incluidos expresamente en el PIDESC, como el derecho al medio ambiente, derechos específicos de la niñez, de los ancianos a ser protegidos y de las personas con discapacidad.
- El Sistema Interamericano se caracteriza, en términos generales, por especificar de manera más detallada el contenido de los derechos y, por tanto, suele contemplar una mayor protección.
- El Protocolo resulta obligatorio para quienes se han comprometido en su observancia. Contempla la presentación de informes periódicos sobre el cumplimiento de los DESCAs ante el Secretario general de la OEA, quien los transmite a la Comisión Interamericana.



ECOSOC

Consejo Económico y Social
de las Naciones Unidas

6. Principios de Limburgo sobre la Aplicación del PIDESC

- Los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes.
- Los Estados Partes tienen la obligación *de inmediato* de adoptar medidas para la plena realización de ciertos derechos, proveyendo de recursos efectivos, incluidos los legales, y utilizando *hasta el máximo los recursos de que dispongan*; para lograr progresivamente la plena efectividad de algunos derechos deben actuar con toda rapidez, sin que ninguna circunstancia les autorice a aplazar indefinidamente las medidas dirigidas a asegurar la plena efectividad.
- El art. 2.2 del Pacto DESC es de aplicación inmediata. Los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, *sin discriminación* alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- El incumplimiento por parte de un Estado de alguna de las obligaciones establecidas en el Pacto constituye, bajo el Derecho Internacional, una violación del Pacto.
- Las Directrices de Maastricht sobre violaciones de los DESC adoptadas en 1997, pretendieron ampliar el entendimiento de los Principios de Limburgo con respecto a la naturaleza y alcance de las violaciones a los DESC y las respuestas y recursos adecuados.
- Por su valor doctrinal, han sido utilizadas por el Comité DESC del ECOSOC para evaluar los informes presentados por los Estados y para elaborar Observaciones Generales.

Tema 2

Aspectos generales y

particularidades de los DESCAs

(¿Cómo colaborar en su protección desde la judicatura?)

1. ¿Qué son los DESCAs?

A) Vida en dignidad y libertad



Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Derechos subjetivos que propenden por la realización del ser humano en condiciones de dignidad, mediante la satisfacción de mínimos esenciales que salvaguarden esferas como la autonomía, la identidad y los ámbitos materiales de existencia, contribuyendo a la reducción de las brechas de desigualdad en la sociedad.



En todo el mundo, el marco de los DESC es utilizado para fortalecer acciones por la justicia y contra la opresión, y para amplificar alternativas progresivas para mejorar su ejercicio DESC. Así, tribunales de todo el mundo y otras instituciones de resolución de disputas para exigir cambios; documentaron y publicaron violaciones recurrentes, movilizaron comunidades, desarrollaron legislación, analizaron presupuestos nacionales y tratados de comercio internacional para garantizar el respeto por los derechos humanos, generaron solidaridad y formaron redes entre comunidades en el ámbito local y en todo el mundo.

Los DESC unen a hombres y mujeres, migrantes e indígenas, jóvenes y personas adultas mayores, personas de todas las razas, religiones, orientaciones políticas y orígenes económicos y sociales en una realización común de la libertad y dignidad humana universal.

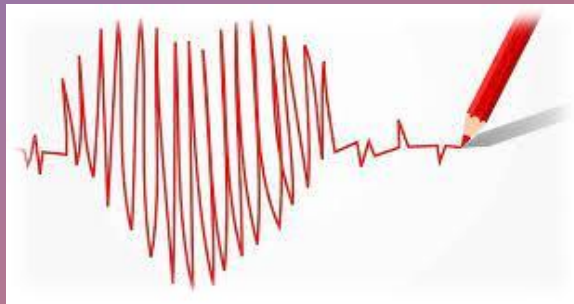
B) DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN, A LA ALIMENTACIÓN, AL AGUA, A LA VIVIENDA, A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y A LA CULTURA



Los derechos sociales son normas a través de las cuales el Estado lleva a cabo una función equilibradora y moderadora de las desigualdades sociales. En sentido subjetivo, podrían entenderse como facultades de los individuos y de los grupos a participar de los beneficios de la vida social, lo que se traduce en determinados derechos y prestaciones, directas o indirectas, por parte de los poderes públicos.

Agua	Derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Debe ser adecuada y de calidad.
Alimentación	Acceso económico, físico, permanente y libre a una alimentación adecuada y suficiente, así como a la protección contra el hambre.
Cultura	Derecho a tener una identidad constituida por costumbres y creencias, así como a participar en la vida cultural, a gozar de los progresos científicos y tecnológicos, a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan como producto de la ciencia, las obras literarias o artísticas.
Educación	Derecho humano intrínseco que requiere para su garantía, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad como características esenciales e interrelacionadas en todos los niveles educativos.
Libertad Sindical	Facultad individual de elegir asociarse o no a una organización sindical, sin coacción alguna ni intervención de autoridades estatales que alteren el fin común lícito para la que fueron creadas.
Medio Ambiente Sano	Protege los componentes del medio ambiente, como intereses jurídicos en sí mismos, propendiendo por la conservación y sustentabilidad de la naturaleza, en relación con el derecho a la vida digna.

Salud	Entendido no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo y del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
Seguridad social	Derecho a prestaciones sociales como medio de protección del individuo en contingencias futuras que lo puedan afectar, tales como: la falta de ingresos como consecuencia de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez; gastos excesivos en materia de salud, ausencia o insuficiente apoyo familiar, entre otros.
Trabajo	Desempeño de una actividad lícita en condiciones dignas, libremente escogida o aceptada, con retribución justa, garantías para su permanencia y legalidad del despido.
Vivienda	Derecho a vivir con seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Requiere como características esenciales, la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural.



2. INTERDEPENDENCIA

A) CONCEPTO



Todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

B) IMPLICACIONES

En muchos casos que las violaciones de los primeros afectan también a los segundos, y viceversa. La tajante diferenciación entre ambas categorías suele desdibujarse cuando se procura identificar los derechos violados en los casos concretos. Muchas veces el interés tutelado por un derecho civil cubre también el interés tutelado por la definición de un derecho social. El límite entre una y otra categoría de derechos resulta ciertamente borroso. Cuando en el derecho interno de los Estados, o bien en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, no existen mecanismos directos de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, una estrategia indirecta consiste en reformular las obligaciones justiciables del Estado en materia de derechos civiles y políticos de modo de discutir por esa vía la violación.



C) EL DESAFÍO DE LA INTERDEPENDENCIA DE LOS DESCAs EN UN MUNDO DESIGUAL

“En el mundo de hoy las desigualdades son crecientes y frente a eso, los tribunales internacionales contemporáneos han propiciado el acceso a la justicia internacional de un número creciente de individuos justiciables alrededor del mundo”.

+

Para conseguir la efectiva cristalización de los DESCAs como derechos subjetivos, más que un aumento numérico de los instrumentos internacionales de protección se requiere el más exigente cumplimiento de los existentes y su penetración en los órdenes jurídicos de los Estados. No se soslaya la complejidad que acarrea su protección, la cual es consecuencia no sólo de la naturaleza sino también de la enorme desigualdad en los niveles de desarrollo económico alcanzados, los efectos de la 'mundialización' en las economías nacionales y la contracción del papel que desempeña el Estado. Sin embargo, en un mundo en el que no se preste la debida atención a los derechos económicos, sociales y culturales ya no podrán desarrollarse los derechos civiles y políticos, incluso se ha dicho autorizadamente que desarrollo es el nuevo nombre de la paz.



La función judicial puede desempeñar y ha desempeñado ya una tarea importante en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. No se trata, evidentemente de suplantar la función normativa que corresponde al Poder Legislativo; ello iría contra el principio de legalidad y contra el sistema de división de poderes. Otra tentación para los jueces puede ser la de ceñirse a un planteamiento estrictamente formal de su tarea y no querer entrar en terrenos y materias que rozan lo político o que incomodan al poder o ya no orden, sino al desorden establecido. En ocasiones la magistratura se encontrará sin mecanismos procesales al servicio de la tutela completa de los derechos que nos ocupan.



Las Observaciones Generales del Comité DESC dan una interesante cobertura a esta posición.

-Observación General 3, sobre la índole de las obligaciones de los Estados (párrafo 1 del art. 2 del PIDESC), establece todos los medios apropiados, para el cumplimiento de los DESC, además de la adopción de medidas legislativas, se puede ofrecer recursos judiciales específicos.

-Observación General 9, sobre la aplicación interna del PIDESC, señala que las normas internacionales sobre derechos humanos jurídicamente vinculantes deben operar directa e inmediatamente en el sistema jurídico de cada Estado Parte, permitiendo así a los interesados reclamar la protección de sus derechos antes los jueces y tribunales nacionales.

Se trata, pues, de superar una óptica conformista, extremadamente estatalista, reticente a toda integración y de adoptar una posición de sensibilidad y acogimiento a lo que resulta y se manifiesta en los Principios de Limburgo y en las Directrices de Maastricht; de no permanecer anquilosados en una posición en la que, en el mejor de los casos, a la hora de la verdad, hay unos derechos subjetivos auténticos (los políticos y civiles) y otros infra-derechos, o pseudo-derechos, o derechos no procedibles (los económicos, sociales y culturales), cuando en realidad existe un *corpus* suficientemente rico que puede permitir el logro de una amplia y eficaz protección de todos los derechos, incluidos, naturalmente los económicos, sociales y culturales.

Las Observaciones Generales del Comité DESC dan una interesante cobertura a esta posición.

-Observación General 3, sobre la índole de las obligaciones de los Estados (párrafo 1 del art. 2 del PIDESC), establece todos los medios apropiados, para el cumplimiento de los DESC, además de la adopción de medidas legislativas, se puede ofrecer recursos judiciales específicos.

-Observación General 9, sobre la aplicación interna del PIDESC, señala que las normas internacionales sobre derechos humanos jurídicamente vinculantes deben operar directa e inmediatamente en el sistema jurídico de cada Estado Parte, permitiendo así a los interesados reclamar la protección de sus derechos antes los jueces y tribunales nacionales.

Se trata, pues, de superar una óptica conformista, extremadamente estatalista, reticente a toda integración y de adoptar una posición de sensibilidad y acogimiento a lo que resulta y se manifiesta en los Principios de Limburgo y en las Directrices de Maastricht; de no permanecer anquilosados en una posición en la que, en el mejor de los casos, a la hora de la verdad, hay unos derechos subjetivos auténticos (los políticos y civiles) y otros infra-derechos, o pseudo-derechos, o derechos no procedibles (los económicos, sociales y culturales), cuando en realidad existe un *corpus* suficientemente rico que puede permitir el logro de una amplia y eficaz protección de todos los derechos, incluidos, naturalmente los económicos, sociales y culturales.

3. Interseccionalidad

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Valor jurídico de la Declaración.

Fuentes

Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948

30 artículos (DCP y DESC)



¿Por qué dividir los DCP de los DESC?

Derechos Civiles y Políticos

Derechos Económicos, Sociales y Culturales



Factores históricos

Generaciones



Declaración
Universal de
Derechos Humanos



Pacto Internacional
de Derechos Civiles y
Políticos

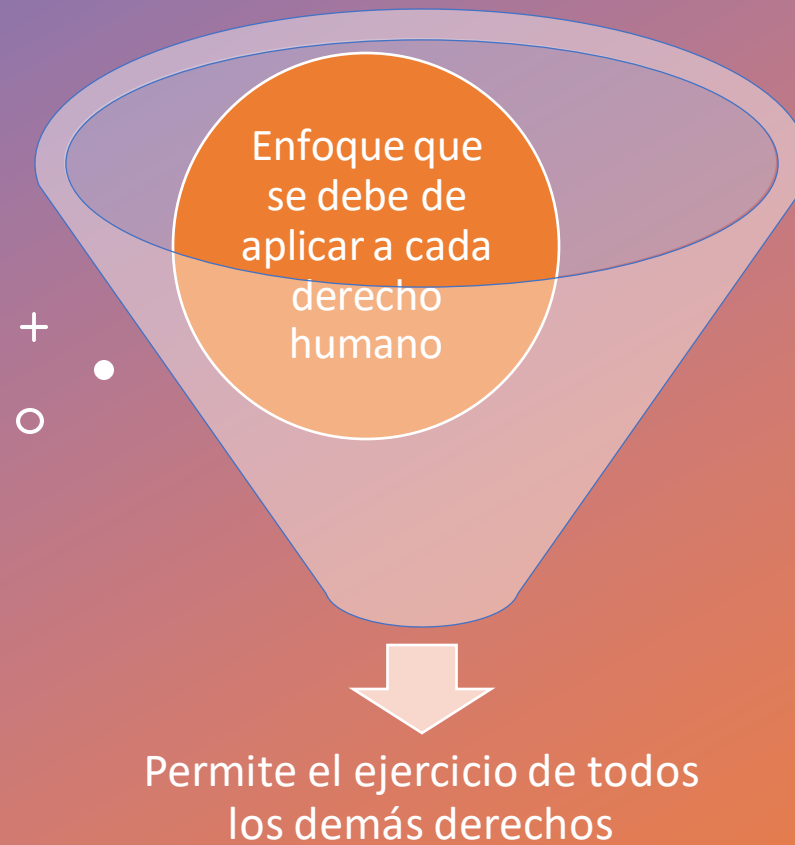


Pacto Internacional de
Derechos Económicos,
Sociales y Culturales



Carta
Internacional
de Derechos

Principio de igualdad



Principio de igualdad y no discriminación



Aplicación del
principio de
igualdad



No
discriminación

Diferencia en obligaciones

DCP

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



DESCA

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Igualdad y no discriminación

CADH

Art. 1.1 Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 24 Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Constitución

- **Art. 1** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Categorías protegidas

PIDCP y CADH

- Raza
- Color
- Sexo
- Idioma
- Religión
- Opinión política o de otra índole
- Origen nacional o social
- Posición económica
- Nacimiento
- Cualquier otra condición social

CONSTITUCIÓN

- **Origen étnico** o nacional
- **Género** •
- **Edad** ○
- **Discapacidades**
- Condición social
- **Condiciones de salud**
- Religión
- Opiniones
- **Preferencias sexuales**
- **Estado civil**
- Cualquier otra que atente contra dignidad humana

El Sistema
Universal y el
Sistema
Interamericano
distinguen:

Discriminación Directa

- Cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación.

Discriminación Indirecta

- Se refiere a “leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos

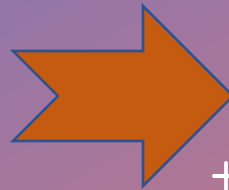
Corte
Interamericana de
Derechos Humanos

Distinción

-
-

Discriminación

No toda distinción
es violatoria de
derechos
humanos



+

o

Causa “razonable y
objetiva”



Medidas no deben considerarse discriminatorias en sí mismas, ya que se basan en la obligación del Estado de eliminar las desventajas causadas por las leyes, tradiciones y prácticas discriminatorias.

Origen del término



- **Kimberlé Williams Crenshaw**
- 1989

SIDH. Corte IDH: Caso Glz Lluy y otros vs. Ecuador 2015



Estado responsable de violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud

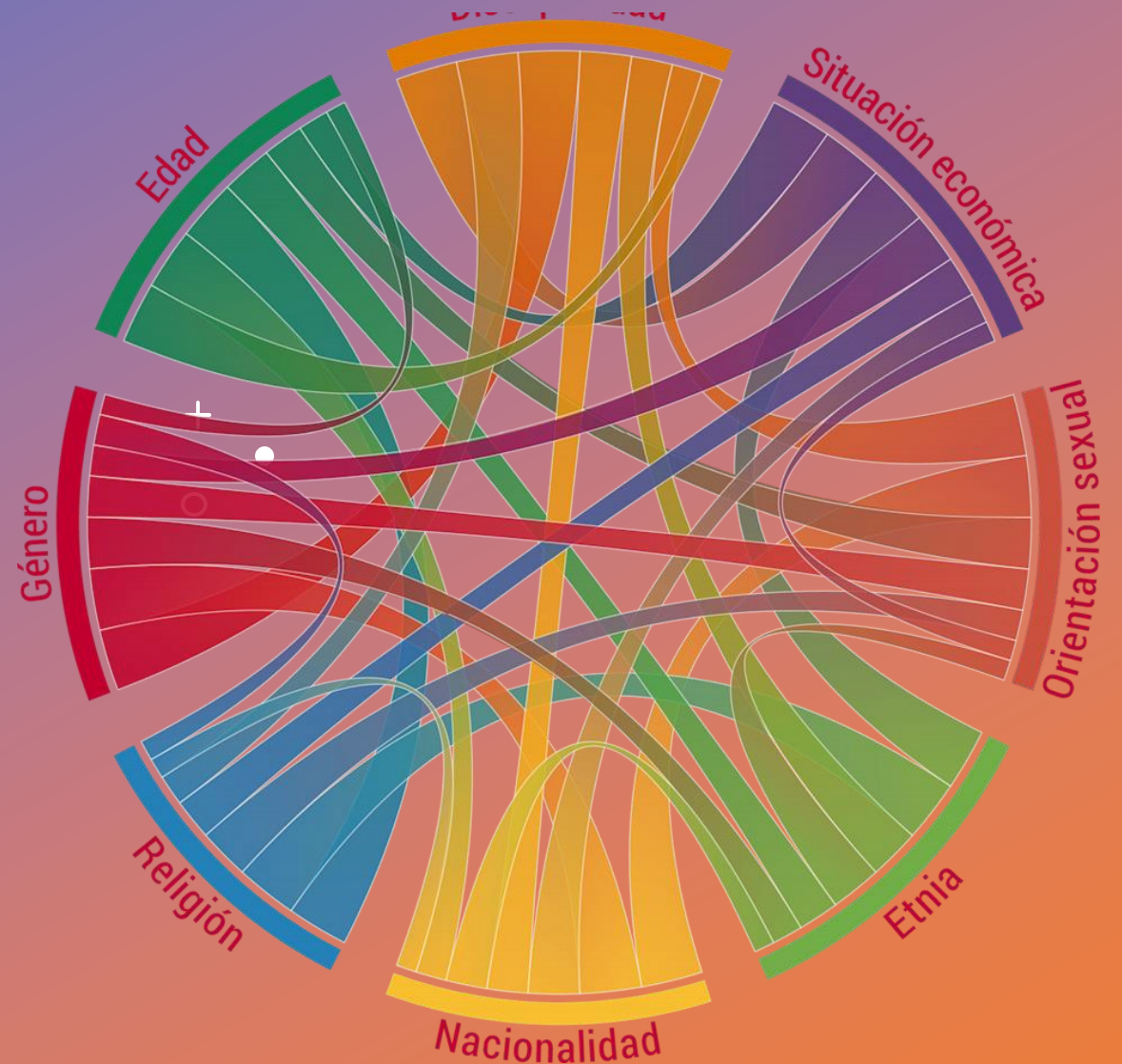


Violación a derecho a la vida e integridad personal

Derecho a la educación

¿Interseccionalidad?

- Herramienta de análisis que nos permite identificar identidades múltiples que confluyen en una persona o colectivo, para entender desventajas o privilegios que se le presentan a lo largo de su vida.



Motivos prohibidos de discriminación

- CADH, 1.1.

raza

color

sexo

idioma

religión

opiniones
políticas o de
cualquier otra
índole

- Discriminación

origen nacional o
social

posición
económica

nacimiento

o cualquier otra
condición social

Corte IDH, Glz. Lluy

- “290. La Corte nota que en el caso de Talía ⁺ confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.”

Talía

Niña

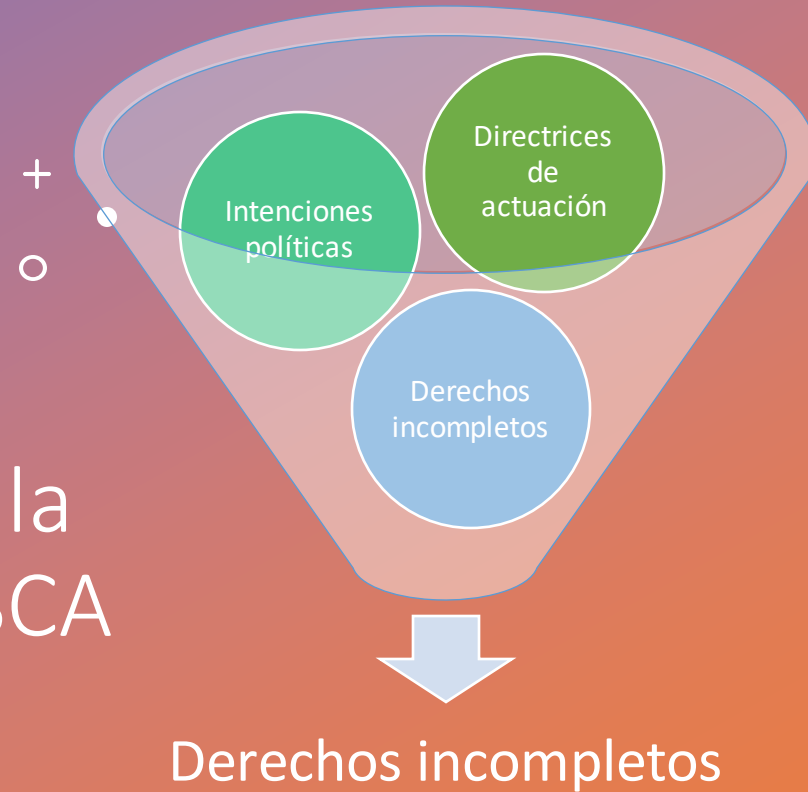
Mujer

Persona en
situación
de pobreza

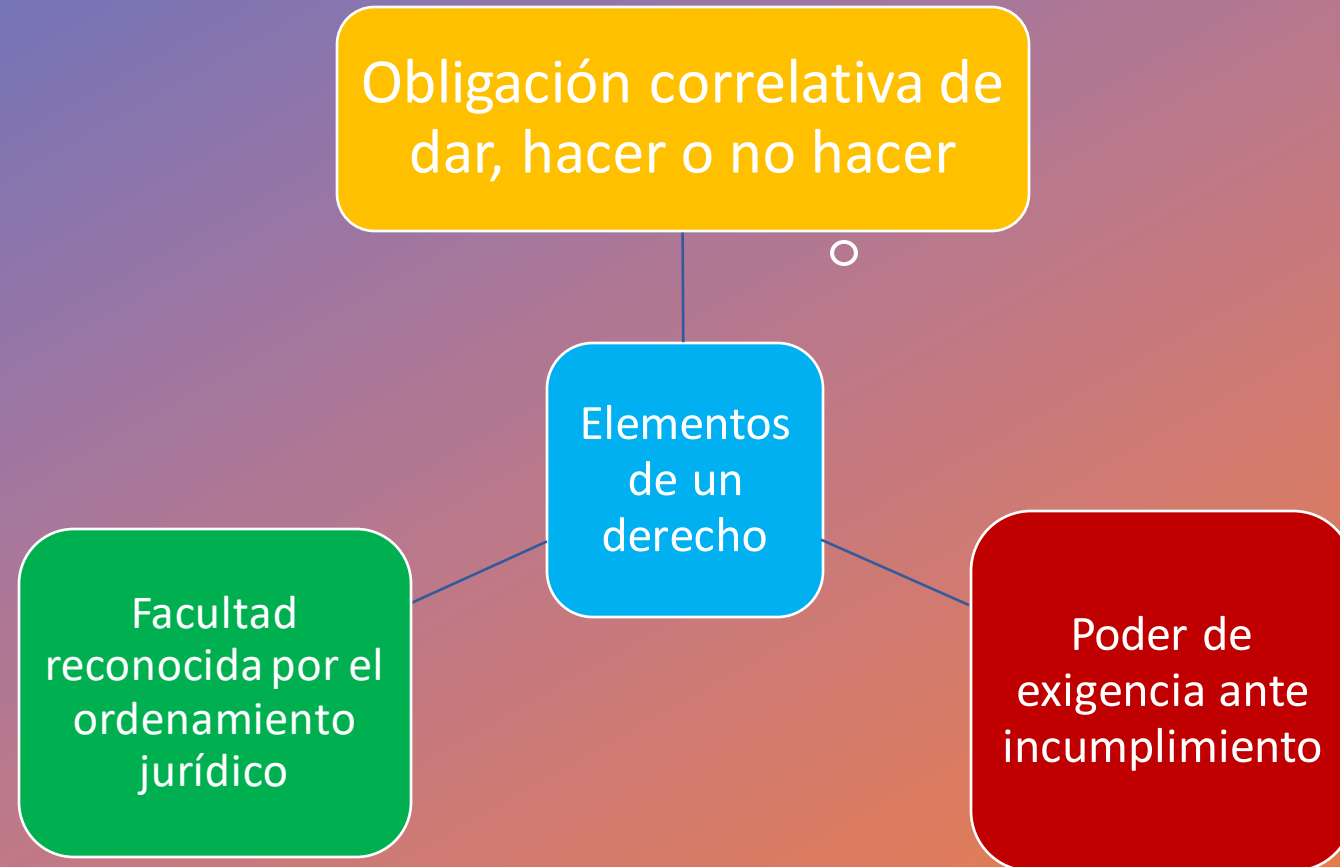
Persona
con VIH

4. Justiciabilidad y exigibilidad de los DESC

Errores interpretativos sobre la naturaleza jurídica de los DESC



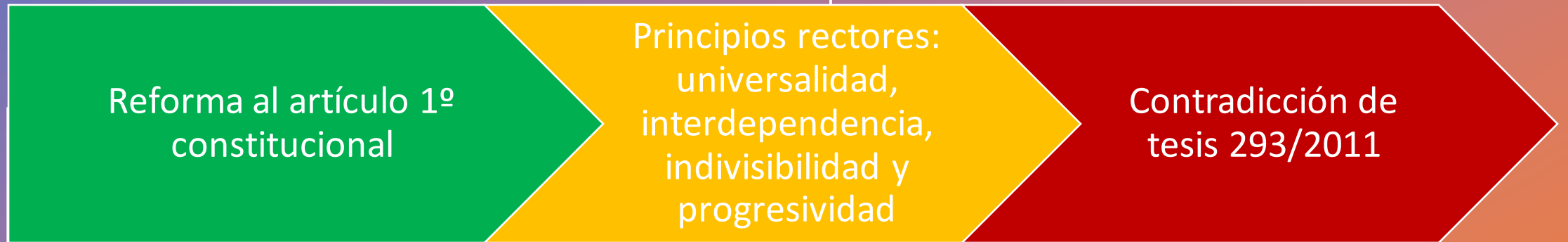
¿Qué es un derecho?



Origen de los errores de interpretación



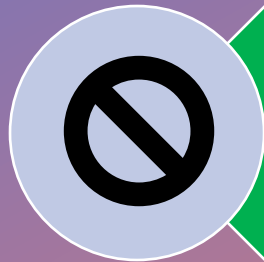
Panorama actual de justiciabilidad en el contexto mexicano



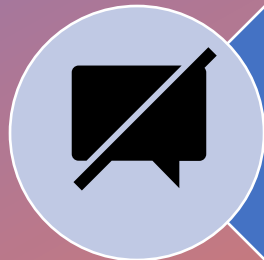
Otros problemas para la justiciabilidad de los DESCAs



Indeterminación jurídica



Autorestricción de órganos jurisdiccionales frente a cuestiones políticas



Ausencia de mecanismos procesales adecuados

Sobre el problema de indeterminación jurídica

Entre mayor jerarquía tenga la norma, mayor será su generalidad. No es un tema exclusivo de los DESCAs

Derechos humanos: el parámetro de regularidad constitucional

Principio de progresividad

Observación general 3 del Comité DESC. La índole de las obligaciones respecto al PIDESC.

Asegurar niveles esenciales de cada derecho

Medidas retroactivas

Autorestricción del Poder Judicial frente a cuestiones políticas

División de poderes

```
graph TD; A[División de poderes] --> B[DESCA: Derechos relacionados con la actividad de la Administración]; B --> C[Control judicial de las políticas públicas y asignación del presupuesto. Amparo en revisión 378/2014 y Amparo directo en revisión 8314/2019];
```

DESCA: Derechos relacionados con la actividad de la Administración

Control judicial de las políticas públicas y asignación del presupuesto. Amparo en revisión 378/2014 y Amparo directo en revisión 8314/2019

Ausencia de mecanismos procesales para la tutela de los DESCAs

Liberalismo

- Reconocimiento jurídico exclusivo de los derechos de libertad, así como civiles y políticos
- DESCAs como funciones ejercidas por la Administración

Surgimiento del interés legítimo

- El interés legítimo en el ámbito del derecho administrativo

Reforma al juicio de amparo

- El interés legítimo como vía para la defensa de DESCAs

Reforma constitucional al juicio de amparo de 2011

Artículo 107, fracción I:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Interés legítimo según la SCJN

“[...] Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto [...]”.

Reforma constitucional al juicio de amparo de 2011

“[...] se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse [...]”.

“[...] el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos [---]”.

Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, registro digital: 2007921.

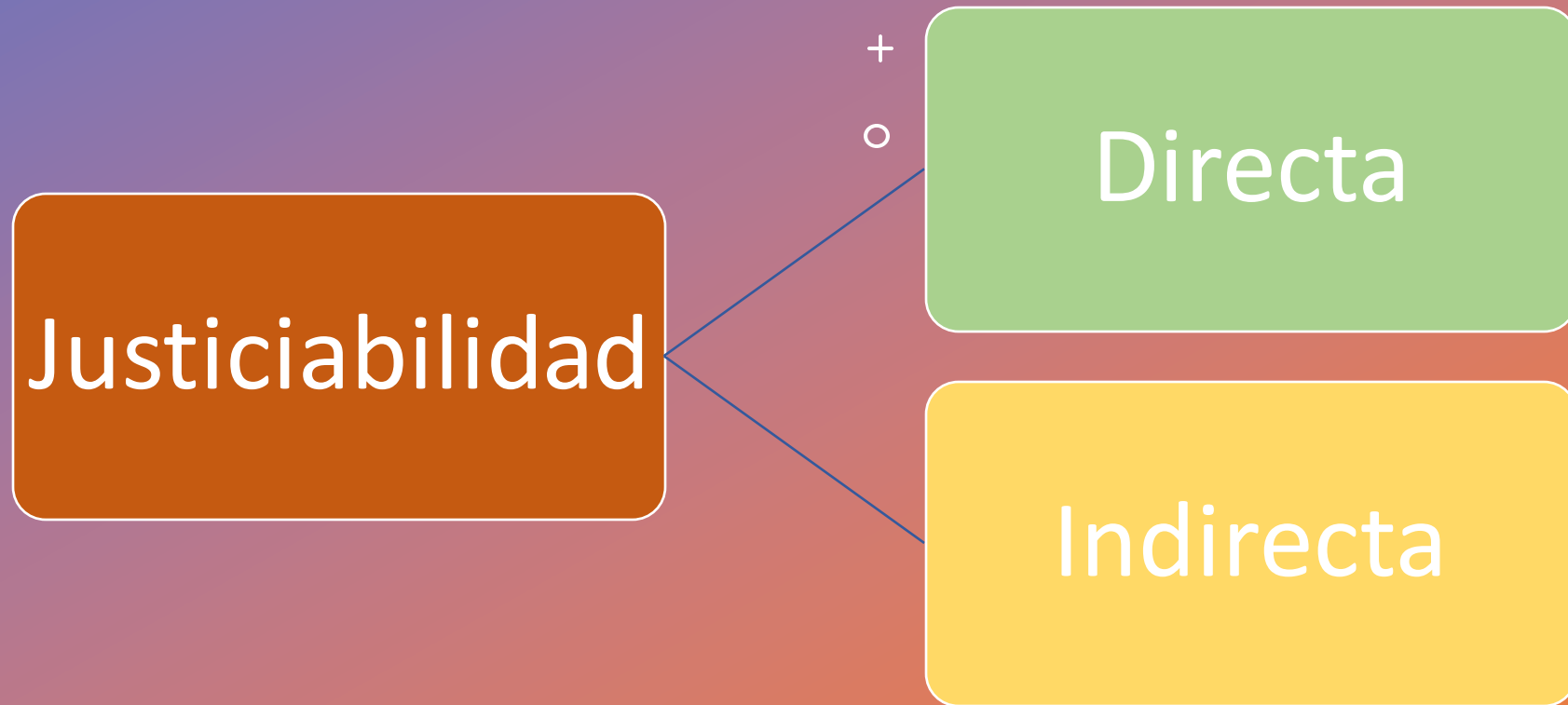
Amparo en revisión 307/2016

Afectación al derecho al medio ambiente sano por construcción de parque temático ecológico en Tampico, Tamaulipas.

El interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la especial situación de la persona o comunidad con el ecosistema vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales.

En el caso se utiliza el concepto de “entorno adyacente” para identificar la relación entre la persona y los servicios ambientales (es uno de los criterios mas no el único). El riesgo o afectación al ecosistema, afecta a la persona o comunidad y tiene interés legítimo.

Justiciabilidad y exigibilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos



Artículos 4, 5 y
21 de la CADH

Protocolo de
San Salvador

Votos disidentes
(Eduardo Ferrer
Mac-Gregor)

Artículo 26 de la
CADH



Justiciabilidad Indirecta

```
graph TD; A[Justiciabilidad Indirecta] --- B[Derecho a la vida]; A --- C[Derecho a la integridad personal]; A --- D[Derecho a la propiedad];
```

Derecho a la vida

Derecho a la integridad personal

Derecho a la propiedad

A través de derechos civiles se justiciabilizan violaciones a otros derechos como lo son los económicos, sociales, culturales y ambientales.

Principios generales que rigen los Derechos Humanos

Universalidad

Interdependencia

Indivisibilidad

Progresividad

Interdependencia e indivisibilidad

Están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

El goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.



Progresividad

Implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento.

Para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Relacionado principalmente con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Casos de justiciabilidad indirecta

Caso Cinco pensionistas vs Perú
(28 de febrero de 2003)

Responsabilidad internacional de Perú por la modificación del régimen de pensiones de 5 personas que disfrutaron conforme a la legislación de 1992, así como por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú que ordenaron al Estado realizar determinados pagos a su favor.

Importancia

Primer caso que se presentó ante la Corte IDH para que decidiera sobre la violación de un DESC en virtud del artículo 26 de la CADH.

Alegatos de las Partes

Incumplimiento del artículo 26 de la CADH, en cuanto el Estado, al haber reducido el monto de las pensiones de las presuntas víctimas, no cumplió el deber de dar el desarrollo progresivo de sus derechos económicos, sociales y culturales, particularmente no les garantizó el desarrollo progresivo al derecho a la pensión.

Los DESC tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de DESC, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.

Lo último es lo que ocurre en este caso y por lo que desestimó este alegato.

Derecho a la propiedad privada

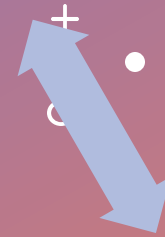
1. Toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Interpretación del derecho a la propiedad privada

Hay que tener presente lo señalado en el artículo 29.b) de la Convención Americana en el sentido de que ninguna disposición de puede ser interpretada para “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes...”.

El artículo 21 de la Convención protege el derecho de los cinco pensionistas a recibir una pensión de cesantía nivelada de acuerdo al Decreto-Ley N° 20530, en el sentido de que se trata de un derecho adquirido, de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional peruana, o sea, de un derecho que se ha incorporado al patrimonio de las personas.

Justiciabilidad indirecta



Derecho a la propiedad privada



Derecho a la seguridad social

Justiciabilidad Directa

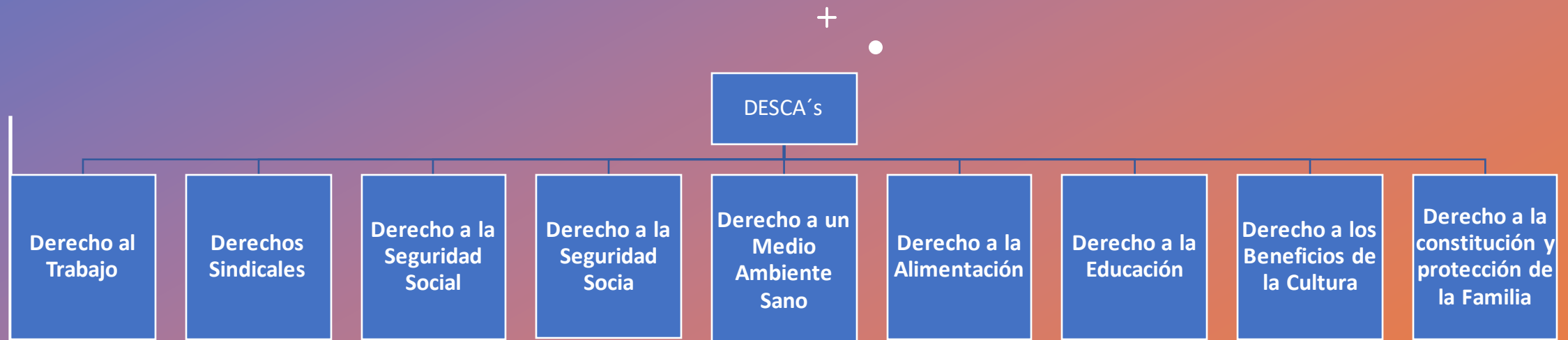
Justiciabilidad
directa

```
graph LR; A[Justiciabilidad directa] --- B[Protocolo de San Salvador]; A --- C[Art. 26 de la CADH]
```

Protocolo de
San Salvador

Art. 26 de la
CADH

Protocolo de San Salvador



Caso de Talía González

Importancia

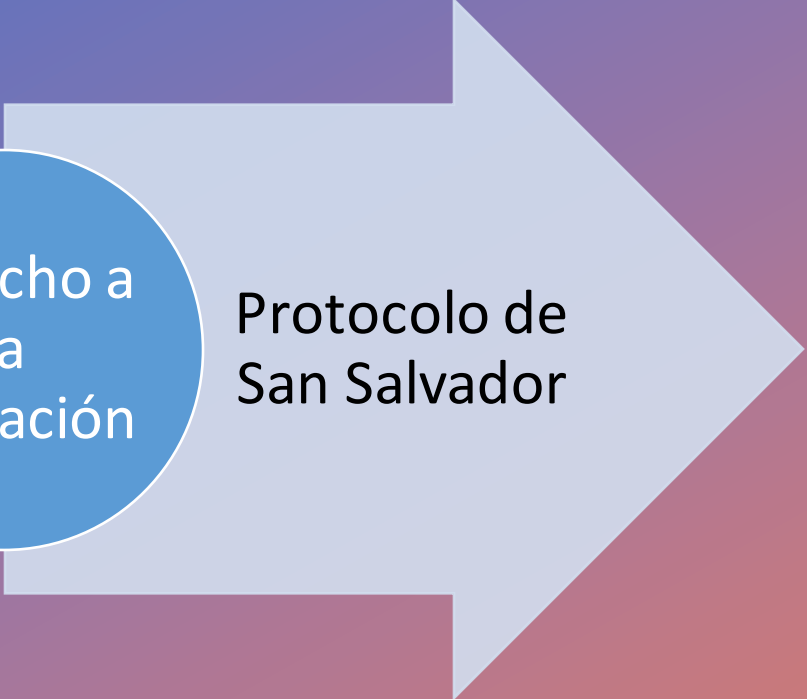
Primer caso en el que se declara la violación de una norma prevista en el Protocolo de San Salvador

Hechos

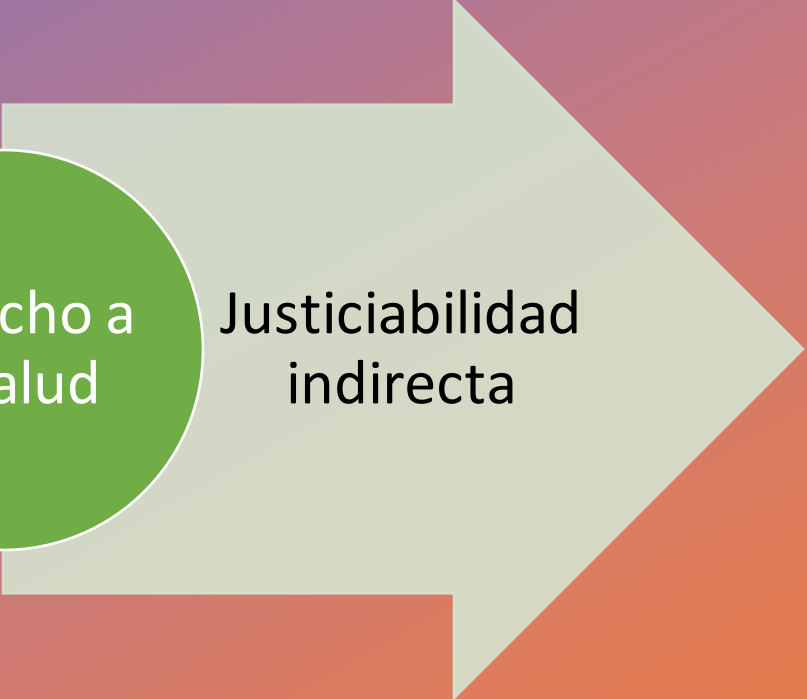
El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Ecuador por la violación de los derechos a la educación, integridad personal, acceso a la justicia y no discriminación, en perjuicio de Talía Gonzales Lluy por ser portadora de VIH, tras haber sido contagiada mediante una transfusión de sangre cuando tenía tres años de edad. En junio de 1998, cuando tenía tres años de edad, Talía Gonzalez Lluy recibió una trasfusión sanguínea mediante la cual fue contagiada con VIH.

En septiembre de 1999, Talía fue inscrita en una escuela pública para que iniciara el primer curso de educación básica, sin embargo, luego de dos meses de clases, las autoridades escolares tuvieron conocimiento de su condición y decidieron prohibir su asistencia a clases. La madre de Talía inicio acciones legales por la discriminación sufrida en dicha escuela.

Derecho a la educación



Derecho a la salud



Votos Ferrer Mac-Gregor

- Desde su incorporación como juez interamericano a través de sus votos particulares comenzó a establecer una postura mucho más progresista en cuanto a la justiciabilidad de los DESCAs.

+

•

○

- Desde su voto concurrente en la sentencia del caso Suárez Peralta Vs. Ecuador comenzó a argumentar, con base en una interpretación sistemática, integral y evolutiva, la posibilidad de analizar los DESCAs -en ese caso el derecho a la salud- como derechos autónomos, por medio de una justiciabilidad directa a través del mencionado artículo.

Artículo 26 de la CADH

Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

+

●

○

Análisis

La indivisibilidad e interdependencia entre derechos y la necesidad de que sean exigibles sin jerarquía entre sí, lo cual implicaría otorgar una visión autónoma a los DES6A.

El artículo 26 comprende una referencia a la Carta de la OEA, misma que permite dar contenido de derechos; lo cual permitirá precisar y delimitar los alcances de las obligaciones en la materia.

Caso Lagos del Campo contra Perú

Importancia

Primer caso de la CoIDH en el que se justiciabiliza de manera directa el artículo 26 de la CADH.

Hechos

El caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 26 de junio de 1989, como consecuencia de ciertas manifestaciones realizadas siendo el presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli (asociación de trabajadores destinada a hacer efectiva la participación de éstos en el patrimonio y gestión de la empresa).

El señor Lagos del Campo denunció actos de injerencia indebida de los empleadores en la vida de las organizaciones representativas de los trabajadores en la empresa y en la realización de las elecciones internas de la Comunidad Industrial. La decisión de despido fue posteriormente confirmada por los tribunales nacionales del Perú.

Casos justiciados por artículo 26 de la CADH

1. Lagos del Campo vs. Perú
. Estabilidad laboral (2017)

2. Trabajadores cesados de
Petroperú y otros vs. Perú .
Derecho al trabajo (2017)

3. San Miguel Sosa y otras
vs. Venezuela. Derecho al
trabajo (2018)

4. Poblete Vilches y otros vs.
Chile . Derecho a la salud
(2018)

5. Cuscul Pivaral y otros vs
Guatemala. Derecho a la
salud (2018)

6. Muelle Flores vs. Perú.
Seguridad social (2019)

7. Asociación Nacional de
Cesantes y Jubilados de la
Superintendencia Nacional
de Administración Tributaria
vs. Perú. Seguridad Social
(2019)

8. Hernández vs. Argentina.
Salud de PPL (2019)

9. Comunidades Indígenas
miembros de la Asociación
Lhaka Honhat (Nuestra
Tierra) vs Argentina. Medio
ambiente (2020)

10. Spoltore vs Argentina.
Trabajo (2020)

11. Empleados de la Fábrica
de Fuegos en Santo Antônio
de Jesus y sus familiares Vs.
Brasil. Seguridad Social con
PEG (2020)

Tema 3

Doctrina, Estándares

Internacionales y Políticas Públicas

1. Doctrina

a. Obligaciones de los Estados (incluidos sus niveles subnacionales):

-Respetar los DESCAs

-Abstenerse de violarlos: La obligación de respetar los derechos requiere que el Estado se abstenga de vulnerar u obstaculizar su ejercicio

-Proteger los DESCAs

-Impedir que otros los violen: consiste en que impida que tanto sus representantes como los particulares afecten su ejercicio y que adopten medidas para evitarlo.

-Cumplir los DESCAs

-Tomar las medidas necesarias para hacerlos efectivos, como aprobar legislación, disponer partidas presupuestarias y otros procesos administrativos. Las Directrices de Maastricht establecen que las obligaciones comprenden elementos de obligación de conducta y obligación de resultado. La primera obligación exige acciones concebidas con el fin de asegurar el ejercicio de un derecho específico, es decir, la conducta necesaria que lleve a su realización. Por su parte, las obligaciones de resultado requieren del cumplimiento de objetivos concretos que satisfagan normas sustantivas precisas.

- **Buscar y proporcionar asistencia y cooperación internacional** en la realización de los DESCAs. Se establecen diversos aspectos, como el de que su prioridad debe de ser la de realizar todos los derechos humanos y encaminarse al establecimiento de un orden social en el que éstos se realicen plenamente.

B) Prohibición de toda discriminación

Artículo 2.2. PIDESC

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Prohibición de toda discriminación

- Las disposiciones de los Principios de Limburgo son muy específicas:
- Prohibición de la discriminación en el goce de los DESC es una de las obligaciones de aplicación inmediata.
- Los criterios de no discriminación establecidos en el PIDESC no son limitativos, por lo que se podrán adicionar otros.
- Se solicita a los Estados que prohíban la práctica de actos discriminatorios por parte de individuos y organismos en cualquier ámbito de la vida pública.
- Las medidas especiales adoptadas para asegurar la promoción de grupos o individuos que requieran dicha protección con el fin de acceder a un trato igual en el goce de los DESC no deben considerarse discriminatorias si no tienen como consecuencia mantener una separación de derechos entre distintos grupos, y que se tiene que poner fin a las medidas al haberse logrado la meta fijada.

C) Adopción de medidas inmediatas

Incluye las obligaciones de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o presupuestales necesarias para cumplir con los derechos, e incluso hacerlos efectivos para aquellas personas que no puedan acceder a ellos por sí mismas, como los grupos con mayores índices de marginación y vulnerabilidad.

Aquí se recuerda que la obligación principal de los Estados es dar efectividad a los derechos por todos los medios posibles.

D) Garantía de niveles esenciales de los derechos

- Se han establecido parámetros y obligaciones que, si bien pueden modificarse de derecho a derecho, suelen ser elementos incluidos en casi todas las observaciones generales relativas a derechos específicos.
- Estos elementos son los criterios de contenido básico y las obligaciones principales. Entre los criterios de contenido básico se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad (que incluye los parámetros de no discriminación, accesibilidad física y económica, así como acceso a la información), la aceptabilidad y la calidad.

Garantía de niveles esenciales de los derechos

Las relativas al goce de los derechos en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el establecimiento del salario mínimo y el principio de igual salario por igual trabajo, el establecimiento de sistemas de salud para garantizar su más alto nivel posible, la adopción de medidas especiales en favor de niños y adolescentes, el establecimiento de la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, el reconocimiento de los padres de decidir la educación de sus hijos, así como la libertad de investigación científica y creadora.



E) Progresividad y prohibición de regresividad

El PIDESC y las observaciones generales son enfáticas al señalar que no se pueden invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de los DESCAs, sino que dichas normas deben ser modificadas.

Dado que las normas internacionales sobre derechos humanos deben operar de forma directa e inmediata, aconseja incorporar disposiciones del PIDESC en las leyes nacionales.

Respecto de la progresividad, se ha establecido que implica actuar tan rápidamente como sea posible, sin diferir esfuerzos de manera indefinida, y que es independiente del aumento de los recursos, razón por la cual la obligación exige que se haga uso eficaz de los recursos disponibles.

Progresividad y prohibición de regresividad

- La progresividad no puede ser argumentada como justificación de incumplimiento de las obligaciones derivadas del Pacto.
- Entraña el reconocimiento de que la realización completa de los DESC es casi imposible en un tiempo reducido, por lo que se contempla un periodo real para su consecución.
- No por ello se deben relajar los esfuerzos dirigidos a alcanzarla, ya que se impone una obligación clara de movimiento expedito y efectivo hacia su cumplimiento.
- Tomar medidas regresivas deliberadas requiere de una consideración cuidadosa y plenamente justificada.

2. Estándares Internacionales

a) Comité de Derechos económicos, sociales y culturales

- Es un órgano que se creó en 1985 para llevar a cabo las funciones de seguimiento asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en la Parte IV del PIDESC.
- Todos los Estados parte están obligados a presentar informes periódicos al Comité sobre cómo se aplican los derechos.
- Inicialmente en un plazo de 2 años tras adherirse al Pacto y posteriormente cada 5 años.
- El Comité examina cada informe y expone sus inquietudes y recomendaciones al Estado parte en forma de “**observaciones finales.**”
- Sobre el procedimiento de presentación de informes, existe el Protocolo Facultativo del PIDESC y que otorga al Comité la facultad de recibir y examinar las comunicaciones de personas que denuncian la violación de derechos amparados por el Pacto.
- El Comité puede también, en determinadas circunstancias, llevar a cabo investigaciones sobre vulneraciones graves o sistemáticas de cualquier derecho económico, social o cultural enunciado en el Pacto y examinar las denuncias entre Estados.

B) Observaciones generales

En sus observaciones generales, el Comité trata de transmitir la experiencia adquirida en el examen de los informes a todos los Estados Partes a fin de *facilitar y promover la aplicación* ulterior del Pacto; *señalar a su atención las deficiencias* puestas de manifiesto; *sugerir mejoras en el procedimiento de presentación de informes*, y *estimular* las actividades de los Estados Partes, las organizaciones internacionales y los organismos especializados interesados en lo concerniente a lograr de manera *progresiva y eficaz* la plena realización de los derechos reconocidos en el Pacto.

C) Relatoría de la CIDH sobre derechos económicos, sociales y culturales (REDESCA)

- La Relatoría realiza un destacado esfuerzo de compilación de decisiones de la CIDH, así como de la jurisprudencia de la CoIDH, también realiza informes anuales, por país o temáticos. Todo lo anterior constituye un robusto corpus interamericano en el que se puede acceder a la doctrina y estándares interamericanos sobre la materia.
- Derechos Laborales
- Derechos Sindicales
- Derechos Humanos y Empresas
- + Derecho al Medio Ambiente Sano: Cambio Climático
- Derecho a la Educación
 - Derecho a la Vivienda
 - Derecho al Cuidado
 - Derecho a la Seguridad Social
 - Derechos Culturales
- Pobreza y desigualdad
- Derecho al Agua y al Saneamiento
- Derecho a la Alimentación
- Derecho a la Salud



redesca
RELATORÍA ESPECIAL SOBRE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES.

CIDH Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos

3. Políticas públicas respetuosas de los DESCAs

- Realidades como la migración sin precedentes o la desigualdad mundial, no dejan lugar a dudas de la importancia de los DESCAs.

+

- Un enfoque de derechos humanos desde la formulación de las políticas públicas es de gran beneficio para los ciudadanos, por ello no ha sido una materia ajena del derecho internacional de los derechos humanos.
- La CIDH ha definido a las políticas públicas como “los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades de los Estados para alcanzar un objetivo determinado, y que contribuyen a crear o transformar las condiciones en que se desarrollan las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad”.

Políticas públicas respetuosas de los DESCAs

- La Comisión ha venido recomendando a los Estados el diseño de políticas públicas acordes a un marco respetuoso de los derechos humanos y la asignación presupuestaria necesaria, para garantizar su efectiva implementación y sostenibilidad.
 -
 -
- Al respecto, se enfatiza que el Poder Judicial también puede incidir, a partir de sus sentencias y resoluciones, en la manera de interpretar leyes, asignar recursos e incluir a personas o grupos dentro de un programa o política pública.

Políticas públicas respetuosas de los DESCAs

- A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha destacado como promotor de políticas públicas con enfoque de derechos humanos a través de sus decisiones.
- Sin embargo, en el ámbito interamericano no⁺ solamente los casos contenciosos han sido palanca de cambio, pues también la Comisión a través de sus recomendaciones y el esfuerzo en materia de cooperación técnica con los Estados, ha colaborado en la materialización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la región de las Américas.
- Es fundamental para ello, el monitoreo de la situación de derechos humanos en el continente que identifica periódicamente problemas individuales y sociales a partir de los cuales recomienda a los Estados las medidas correspondientes en función de los estándares.
- Es una fuente de información para quienes tienen a su cargo la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, así como también para quienes tienen la función de incidir en la agenda pública y demandar acciones estatales para la protección de derechos humanos.

Tema 4

**Sentencias en materia de DESCAs
emitidas por la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.**

**Hacer realidad los derechos
sociales hoy**

Parte 1: Derecho a la salud

Amparo Directo en Revisión 3164/2019

Una mujer que manifestó ser modelo profesional se sometió a determinados procedimientos médicos estéticos, sin embargo, indicó que hubo algunos inconvenientes y que el resultado de las operaciones fue fallido y no grato, por lo que argumentó responsabilidad extracontractual.

En este asunto la SCJN analizó el artículo 4° de la Constitución Federal, respecto a la distribución de cargas probatorias en los juicios seguidos con motivo de una negligencia médico-sanitaria.

Criterio relevante

La Primera Sala de la SCJN señaló que los ingresos de las personas que se dedican al modelaje, generalmente dependen de su físico, de manera que si una persona se somete a una intervención médica a fin de que una parte de su físico, se ajuste a lo que ella considere adecuado para el modelaje que realiza, y esa cirugía no resulta conforme a lo esperado, no por una circunstancia propia de los riesgos de la cirugía, sino por una cuestión de negligencia médica, la actividad del modelaje será relevante para determinar la indemnización que en su caso deba otorgarse.

El derecho a la salud debe ser íntegramente reconocido como el más alto nivel de bienestar físico y mental, pues así lo estipulan los tratados internacionales suscritos por México. De modo que, es evidente que las negligencias médicas, son incompatibles con el derecho a la salud.

Amparo en revisión 237/2014

Cuatro personas (los afectados) solicitaron por escrito a la COFEPRIS una autorización que les permitiera el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos de marihuana, lo cual fue negado conforme a la Ley General de Salud

Se analizó la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General de Salud.

Derechos analizados:

1. Libre desarrollo de la personalidad
2. El derecho a la salud

¿El uso lúdico de la marihuana vulnera el derecho a la salud?

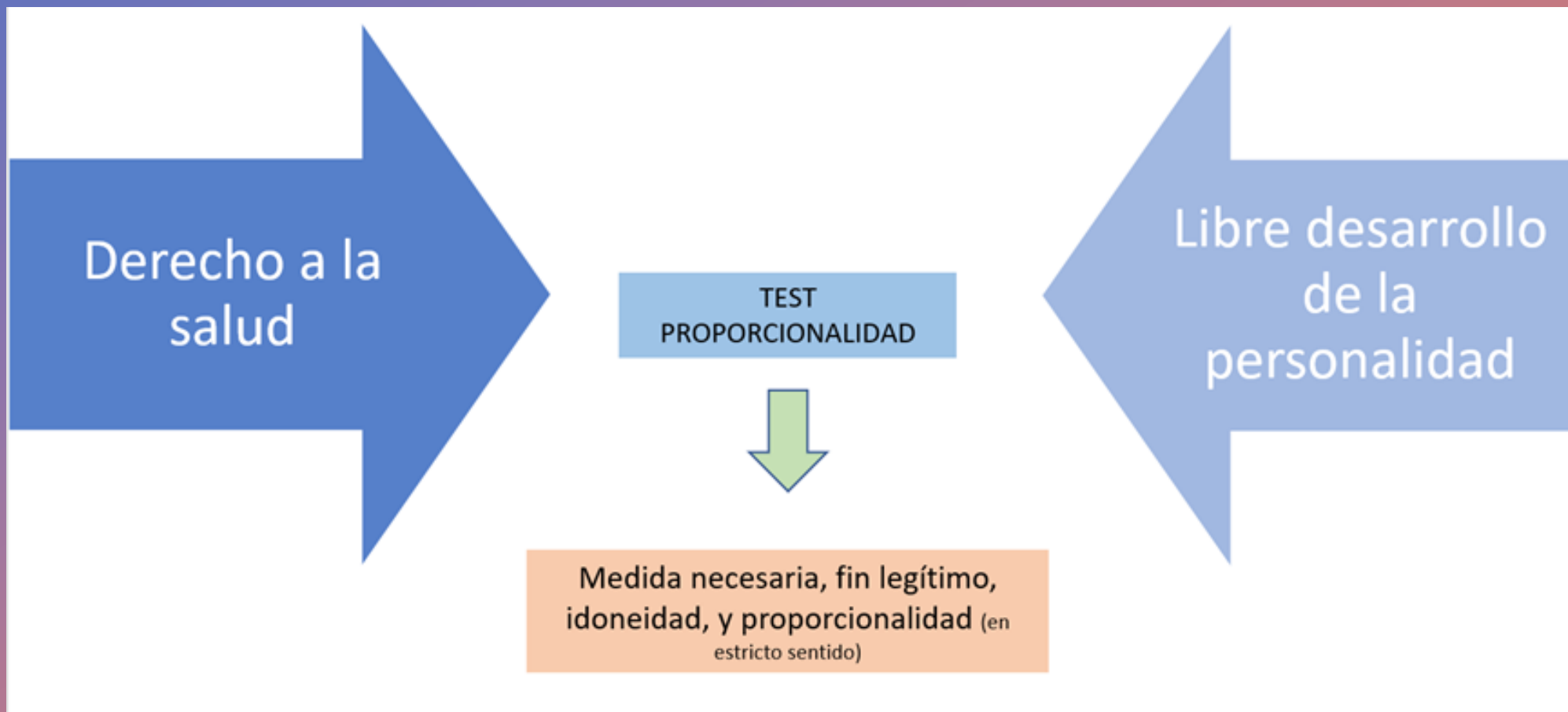
Alegados efectos del consumo de la marihuana

- Afectaciones a la salud
- Generación de dependencia
- Propensión a utilizar drogas “más duras”
- Inducción a la comisión de otros delitos

Consideraciones de la SCJN

- Su uso en personas adultas no supone un riesgo importante para la salud, salvo que se use crónica y excesivamente.
- Existen alteraciones temporales y crónicas. Las primeras ocurren mientras dura la intoxicación, las segundas persisten aun cuando el consumidor no se encuentre intoxicado.
- Las alteraciones temporales ocurren como consecuencia inmediata y son reversibles y no representan un riesgo demostrado para la salud.
- Las alteraciones crónicas son muy controvertidas, se considera que las implicaciones permanentes son poco probables.
- En casos de adolescentes, si puede producir daños psicológicos, pues existe probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas.

¿Restricción válida?



Amparo en Revisión 226/2020

A una persona con VIH/SIDA le fue interrumpido el suministro de medicamentos antirretrovirales, por parte de su institución de Seguridad Social, para el tratamiento de su enfermedad lo cual ponía en peligro su vida e integridad.

La quejosa presentó una demanda de amparo indirecto contra el nosocomio que le brindaba el servicio médico, así como los medicamentos. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó el juicio, al considerar que no se acreditó la omisión reclamada. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión y solicitó a la Suprema Corte que se ocupara de su estudio.

La SCJN resolvió si la interrupción del suministro de medicamentos a una persona con VIH es violatorio del derecho a la salud de la parte quejosa

Crterios relevantes

- 1) Las instituciones de salud deben de tomar en especial consideración a las personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad (como lo es las personas con VIH/SIDA), para que se les procure la garantía de sus tratamientos indispensable para el control de las sintomatologías, así como para el control del deterioro de su integridad física y psíquica, esto, de forma ininterrumpida. •
- 2) Los Hospitales incumplen con obligación estatal de avanzar lo más expedita y eficaz posible hacia la realización del derecho a la salud, cuando no demuestran haber adoptado las medidas necesarias o el máximo de sus recursos con los que cuenta para garantizar el cumplimiento de protección que merecen los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas que viven con VIH/SIDA.
- 3) La violación al derecho a la salud puede producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

Amparo en Revisión 378/2014

Tres pacientes con VIH/SIDA demandaron a diversas instituciones de salud por la omisión de ejecutar el proyecto denominado "Construcción y Equipamiento del Servicio Clínico para Pacientes con VIH/Sida y Coinfección por Enfermedades de Transmisión Aérea"; también conocido como "pabellón 13".

Ante la sentencia del Juez de Distrito en, el cual sobreseyó y determinó no amparar a los quejosos, se inconformaron y tramitaron la revisión la cual fue atraída y resuelta por la SCJN.

La SCJN resolvió si la omisión mencionada impedía el acceso al goce del más alto nivel posible de salud y que no se habían destinado el máximo de los recursos que disponen para la ejecución del citado proyecto.

Criterio relevante

1) El Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar integral general del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

2) Se configura una violación a los derechos humanos cuando el Estado Mexicano no adopte todas *"las medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental"*, dentro de las que se encuentra el establecimiento de bienes y servicios públicos de calidad, así como dar especial cuidado a los grupos vulnerables o marginados.

3) No basta con la simple afirmación sobre la limitación de recursos presupuestarios por parte del Estado, se tiene que demostrar que se han adoptado hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr la plena realización del derecho humano al nivel más alto posible de la salud.

Amparo en Revisión 1049/2017



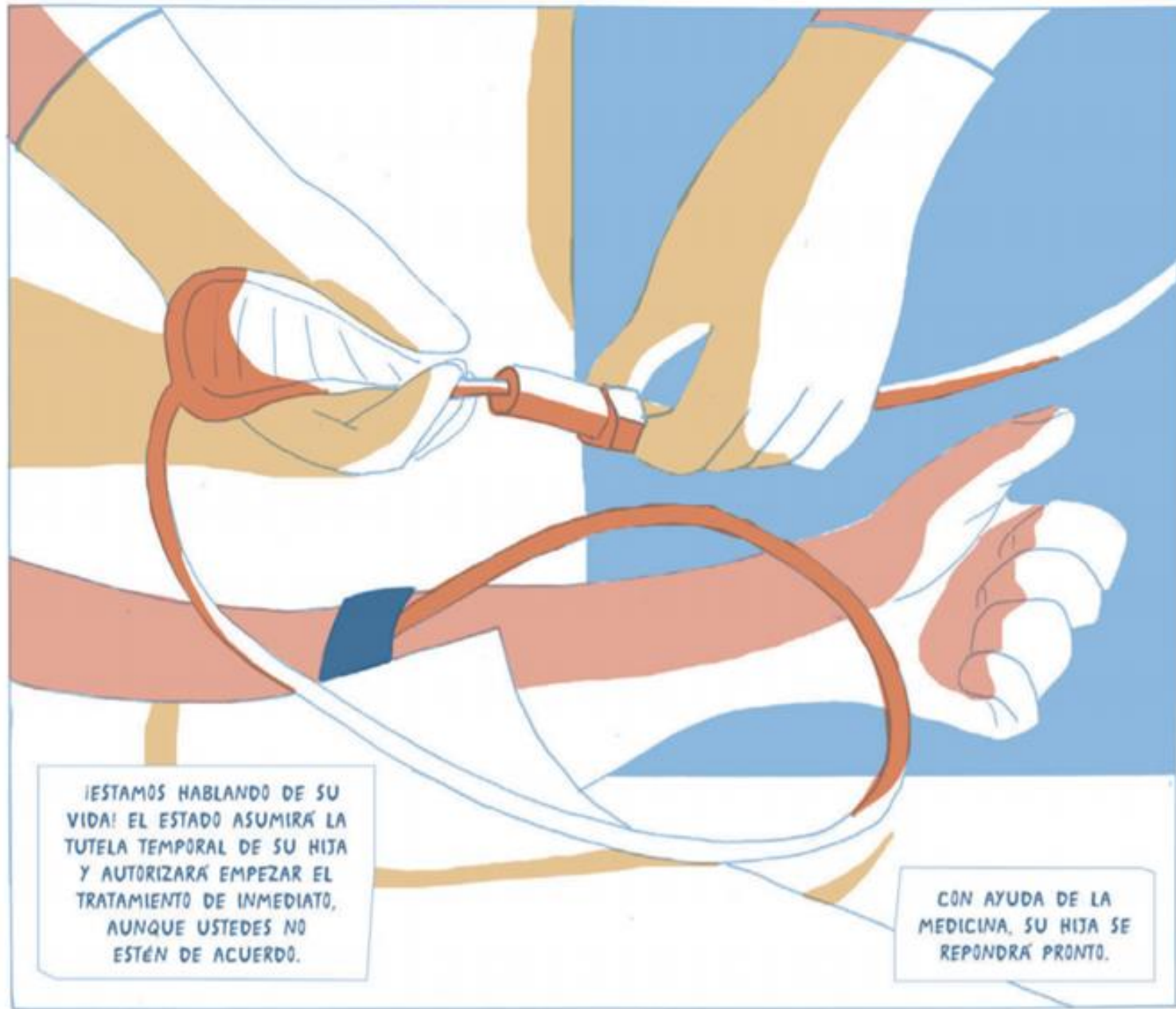
¿Tú otra vez? Colección narrativa gráfica y derechos humanos, SCJN, 2020. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/narrativa-grafica-y-derechos-humanos>

6. Amparo en Revisión 1049/2017

Derecho a la salud,
derecho a la libertad
religiosa, interés
superior del menor

- ANTECEDENTES: Una niña de 5 años y miembro de una familia que profesa la religión de los Testigos de Jehová, ingresó a un hospital en estado de emergencia, requiriendo transfusiones sanguíneas urgentes o podría morir. Los padres de la menor se negaron a su aplicación argumentando que tenían derecho a tomar decisiones sobre su hija y que lo hacían en ejercicio de su libertad religiosa.

- Intervino la Subprocuraduría de Protección de Menores e inició un procedimiento administrativo para asumir la tutela de la niña y autorizar las transfusiones sanguíneas.



¡ESTAMOS HABLANDO DE SU VIDA! EL ESTADO ASUMIRÁ LA TUTELA TEMPORAL DE SU HIJA Y AUTORIZARÁ EMPEZAR EL TRATAMIENTO DE INMEDIATO, AUNQUE USTEDES NO ESTÉN DE ACUERDO.

CON AYUDA DE LA MEDICINA, SU HIJA SE REpondrá PRONTO.

• **CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si fue constitucional la intervención del Estado en la autonomía familiar al asumir la facultad de decidir sobre el tratamiento médico que se le debía aplicar a una menor, cuya salud y vida se encontraba en riesgo, al haberse negado sus padres a que le aplicaran transfusiones sanguíneas con base en sus creencias religiosas. Así como determinar si la decisión del juez de distrito de que el tratamiento subsecuente respetara la voluntad de los padres salvo en casos de urgencia, era conforme con el derecho a la vida.

+

• **RESOLUCIÓN DEL CASO:** Los derechos a la vida y salud de la niñez son un interés constitucional preponderante, por tanto, aun cuando los padres tienen derecho a ponderar los tratamientos alternativos con acompañamiento del personal hospitalario en aras de salvaguardar sus creencias religiosas, si toman una decisión que coloca en riesgo la vida del menor, el Estado debe intervenir con el objetivo de implementar el tratamiento idóneo para salvar su vida. Se ordenó que se debía continuar con el procedimiento administrativo de protección de menores, en el entendido de que se autorizaran los tratamientos médicos que fueran necesarios para estabilizar a la niña, lo que implicaba la autorización de transfusiones sanguíneas no solo como último recurso para salvarle la vida, sino cuando el organismo de la niña lo requiera.

UNOS MESES DESPUÉS

LA CORTE HA DETERMINADO QUE, CUANDO LA VIDA DE UN MENOR ESTÁ EN RIESGO, SE LE DARÁ PREFERENCIA A SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, POR ENCIMA DEL DERECHO QUE LOS PADRES TIENEN A DECIDIR SOBRE SUS HIJOS.



Parte 2: Derecho al Trabajo Amparo en Revisión 9/2018



¿Tú otra vez? Colección narrativa gráfica y derechos humanos, SCJN, 2020. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/narrativa-grafica-y-derechos-humanos>



Y ESO INCLUIA: SEGURO DE VIDA, DE RIESGO LABORAL, DE ENFERMEDAD, DE MATERNIDAD, ACCESO A GUARDERIA, SEGURO DE INVALIDEZ, RETIRO Y CESANTIA EN EDAD AVANZADA.



¡COMO UN EMPLEO DE VERDAD!





- **ANTECEDENTES:** En 2016, una trabajadora del hogar demandó a sus empleadoras, al IMSS y al INFONAVIT diversas prestaciones en la vía laboral. La junta local de la Ciudad de México emitió un laudo en el que sostuvo que la parte patronal no estaba obligada a la inscripción de la trabajadora en el IMSS. Asimismo, absolvió al IMSS y al INFONAVIT de las prestaciones que les fueron reclamadas. Inconforme, la trabajadora promovió un juicio de amparo directo en contra de la referida resolución, del cual conoció la Segunda Sala de la SCJN mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si el hecho de que los patrones no tengan la obligación jurídica de inscribir a las trabajadoras del hogar ante el IMSS constituye un trato discriminatorio, así como una violación al derecho humano a la seguridad social.

RESOLUCIÓN DEL CASO:

Se determinó inconstitucional del artículo 13, fracción II, de la LSS que excluye a las trabajadoras domésticas del régimen obligatorio del IMSS, al estimarse discriminatorio y violatorio del derecho humano a la seguridad social en condiciones de igualdad y se ordenó su inaplicación en el caso concreto.

Se estimó que para que el Estado pueda mitigar la exclusión y pobreza que frecuentemente sufren las trabajadoras del hogar, se deben generar los medios necesarios para brindar a ese grupo vulnerable una cobertura de seguridad social adecuada, accesible y suficiente a fin de lograr una mayor formalidad en el sector laboral y para permitir que las trabajadoras del hogar puedan desarrollar un proyecto de vida digno mediante el acceso pleno al derecho humano a la seguridad social.



SEFA 365/2020 Derecho al trabajo

- HECHOS: Una mujer demandó del Comité Ejecutivo Estatal de un partido político en Tlaxcala, y otro, diversas prestaciones por despido injustificado. La Junta Local de Conciliación dictó un laudo en el que condenó a la demandada,⁺ el cual quedó firme.

o

- La parte actora solicitó se dictara auto de requerimiento de pago y en su caso de embargo. Seguido el procedimiento de ejecución del laudo, la responsable dictó auto de requerimiento de pago y embargo en contra de la parte demandada, con el apercibimiento que de no hacerlo se embargarían bienes suficientes de su propiedad para cubrir dicho adeudo.

- En cumplimiento a lo anterior, el actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en compañía de la parte actora, requirió a la demandada el pago de lo condenado; no obstante, ante la negativa de esta última, señaló la actora como bienes a embargar las prerrogativas que recibe como financiamiento público estatal, consistente en el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; sin embargo, no se trabó formal embargo.

- Inconforme, la actora interpuso recurso de revisión. El Presidente de la Junta Local declaró el recurso improcedente.
- En contra de esa determinación la parte actora promovió juicio de amparo indirecto. El juez de distrito dictó sentencia en la que concedió el amparo a la parte quejosa.
- En contra del amparo, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

- El tribunal colegiado que conoció solicitó el ejercicio de la facultad de atracción ante la SCJN, planteando que el caso ameritaba determinar si es o no embargable el financiamiento público de los partidos políticos tratándose de un laudo dictado en favor de uno de sus trabajadores o empleados.
- Se discutiría la situación jurídica que deriva de relaciones laborales entre los partidos políticos y sus trabajadores, por cuanto hace a la ejecución de la condena determinada en un laudo, esto es, a la posibilidad de embargar los rubros de las aportaciones que por concepto de financiamiento público reciben para la realización de sus diferentes fines, al no desprenderse de alguno de ellos la posibilidad de pagar indemnizaciones por responsabilidad laboral.

- La facultad de atracción se ejerce sobre asuntos que revistan interés y trascendencia o, en su caso, características especiales.
- La resolución de la SCJN consideró que el recurso de revisión consiste en determinar si en el requerimiento de cumplimiento del laudo condenatorio al Comité Ejecutivo de un partido político, en su carácter de patrón, es posible embargar las prerrogativas que reciben los partidos políticos como financiamiento público para el sostenimiento ordinario o éstas son consideradas como instrumentos necesarios para el desarrollo de sus actividades y, por tanto, son inembargables.

- Por ello se encontró justificada la solicitud planteada por el tribunal colegiado puesto que la resolución del asunto implicaría determinar aspectos del procedimiento de embargo en la etapa de ejecución de laudos condenatorios para partidos políticos, cuyos recursos provienen de financiamiento público, lo de desde luego tiene que ponderarse con el impacto en la protección de los derechos laborales de los trabajadores en este supuesto.

Contradiccion de Tesis 318/2018

ANTECEDENTES: Un tribunal colegiado en materia laboral del Estado de México denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio que emitió y los sustentados por dos tribunales colegiados de Nuevo León y uno de Guerrero.

+

•

- En los criterios de los tribunales colegiados de Nuevo León y Guerrero se sostuvo, esencialmente, que en caso de que una trabajadora alegue el despido injustificado por motivo de su embarazo y el empleador se excepcione con la presentación de su renuncia, la Junta de Conciliación y Arbitraje encargada de resolver debe analizar la verosimilitud de ese documento, pues no sería lógico que una mujer embarazada renunciara a su trabajo y a las prestaciones de seguridad social que como trabajadora tiene derecho.
- El tribunal denunciante de la contradicción de tesis decidió que cuando se alegue el despido injustificado por embarazo, si la renuncia de la trabajadora exhibida por el empleador se perfecciona por las periciales ofrecidas por las partes, es suficiente para darle valor probatorio sin que la Junta deba analizar su validez, pues se entiende que la trabajadora embarazada voluntariamente decidió dar por terminada la relación laboral.

Contradiccion de Tesis 318/2018

- **CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si debe o no ordenarse a la Junta laboral analizar la verosimilitud de la renuncia de la trabajadora exhibida por el patrón, ante el dicho de aquélla en el sentido de que fue despedida con motivo de su embarazo, aunque el escrito respectivo hubiese sido perfeccionado con peritajes, y aún en el caso de que la actora no haya objetado el contenido de tal documento.

- **RESOLUCIÓN DEL CASO:** Sí existe contradicción de tesis y la jurisprudencia que derivó de este caso lleva por rubro: TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SÓLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.

Parte 3: Derecho al agua y derechos de las personas con discapacidad

Recurso de Inconformidad 49/2014

- Derecho en cuestión: Derecho humano al agua y al saneamiento
- Acto reclamado: Acuerdo que da por cumplida la sentencia dictada en segunda instancia del juicio de amparo
- Antecedentes relevantes: A una persona le fue negada la realización de un contrato para el abastacimiento de agua y la posterior instalación de la toma correspondiente, bajo el argumento de que en el proyecto que se estaba desarrollando en la zona para la instalación de estos servicios, no había contemplado a su domicilio para tal efecto. De este asunto, conoció un Tribunal Colegiado de Circuito por medio de un recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por un Juzgado de Distrito. Aquel, decidió otorgarle la protección constitucional a la quejosa. Posteriormente, éste último emitió un acuerdo de cumplimiento de sentencia, en contra del que se presenta este recurso de inconformidad.
- Análisis de la sentencia que se dio por cumplida:
 - a) La parte medular del derecho consiste en el acceso, disposición y saneamiento del agua para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

b) Se trata de un derecho social, pues implica una conducta prestacional por parte de los poderes públicos.

c) El sistema para llevarlo a cabo debe tener las siguientes características:

i. Disponibilidad: Suministro ⁺continuo y suficiente para usos personales y domésticos^o como: la preparación de la comida, higiene personal, etc.

ii. Calidad: Debe ser salubre, no ha contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas. Debe tener un color, sabor y olor aceptables.

iii. Accesibilidad en diversas dimensiones: Física, económica y sin discriminación

- Determinaciones hechas por la SCJN:

a) Si bien la quejosa ya contaba con toma de agua, ello no era suficiente para dar por cumplida la ejecutoria, es decir, que ésta tuviese acceso, disposición y saneamiento de agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

b) No debe confundirse la calidad del agua con el saneamiento, retomando lo que señaló el Tribunal de segunda instancia sobre el primer concepto y aclarando que el segundo se refiere a “la recogida, el transporte, el tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene”.

c) El suministro de agua a la quejosa una vez por semana, durante tres horas, no podía considerarse como una cuestión que cumpla con lo establecido en la sentencia, pues ello conllevaría a entender que con tan solo abastecer por un minuto de agua se estaría atendiendo al fallo.

d) En la sentencia de segunda instancia se determinó que en tanto no se suministrara a la quejosa (inconforme) del líquido por vía de la toma de agua, debía hacerse por medio de pipas, (lo cual pone en evidencia la obligación de cumplimiento inmediato del núcleo esencial de los DESCAs, en este caso, el derecho humano al agua). No obstante, el Alto Tribunal señaló que este efecto de la sentencia tampoco se había cumplido por parte de las autoridades responsables.

Amparo en Revisión 35/2016

Derecho en cuestión: Derecho humano a la vivienda digna y decorosa

Acto reclamado: Sentencia de segunda instancia.

Antecedente relevante: Una persona celebró un contrato de promesa de compraventa por un inmueble. Tiempo después presentó una acción de nulidad, aduciendo que debido a que había existido un error en el objeto determinante de su voluntad, pues había pretendido adquirir un departamento con dos habitaciones habitables —no una funcional y otra un cuarto oscuro—, además porque el edificio se había construido en contra de las disposiciones de orden público.

- El quejoso señaló que pensó que se le entregaría un departamento con dos recámaras habitacionales y funcionales, no una que fuera oscura porque daba a un pasillo y no a un patio o a la vía pública, así, una de las recámaras no reúne los requisitos para ser considerada habitación, y que no conocía esos pormenores hasta tiempo después de haber firmado el contrato.

Resolución por parte de la SCJN: •

- a) Está reconocido en el artículo 4º Constitucional; el 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

- b) Se trata de un derecho social

- c) Se trata de un derecho fundamental, inherente a la dignidad humana y elemental para el disfrute de otros derechos humanos

- d) Debe garantizarse a todas las personas

e) Debe garantizarse a todas las personas

f) No se debe interpretar en sentido restrictivo

g) Sus elementos mínimos para asegurar el bienestar de las personas son:

Infraestructura básica adecuada que proteja de la humedad, de la lluvia, el viento, así como de riesgos estructurales;

con instalaciones sanitarias y de aseo;

que cuente con espacio especial para preparar e ingerir alimentos;

cuente con iluminación y ventilación adecuadas, y

que tenga acceso al agua potable, electricidad y drenaje;

h) Se deben tomar acciones positivas para asegurarlo, desde medidas administrativas hasta mecanismos judiciales

i) En relación con el inciso e), es un derecho que debe garantizarse no solo a quienes sean titulares de una vivienda popular

- Lo anterior es el estándar mínimo con el que debe cumplir una vivienda para poder considerarse como adecuada.

Si bien la adopción de medidas está sujeta a la libertad de configuración por parte de los Estados, todas ellas deben respetar el estándar mínimo.

Solo se considerará que una vivienda es digna y decorosa:

- a) La que cumpla con la normativa aplicable
- b) Cuenten con los servicios básicos
- c) Brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión
- d) Contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes

- Cualquier limitación a los elementos mínimos, deberá estar plenamente justificada y autorizada, así como hacerse del conocimiento a la persona compradora previo a efectuar el contrato.

No es compatible con el 1º constitucional y el PIDESC, que se excluya a los particulares de estas obligaciones.

SEFA 396/2020

- Derecho en cuestión: Derecho humano al deporte de las personas con discapacidad

+

Acto reclamado: Oficio de la Directora General del Instituto Hidalguense del Deporte en el cual se niega a un niño la reincorporación al deporte ordinario de natación

Antecedente relevante: A un niño se le negó el reingreso al deporte de natación ordinario, debido a que vivía en situación de discapacidad y se recomendó su ingreso a la modalidad de deporte adaptado

Notas de las cuestiones relevantes que podrían abordarse en la sentencia:

a) Determinar si el deporte adaptado constituye un ajustes razonable en el marco del modelo social de la discapacidad.

b) Identificar los elementos necesarios para que, bajo el modelo social y el interés superior, no se utilice a éste último como pretexto para excluir a NNA con discapacidad en el ejercicio de su derecho al deporte.

c) Analizar el papel que tienen los centros en que se realizan deportes en relación con el respeto y protección del derecho humano en cuestión.

d) Determinar si el derecho de petición es un mecanismo efectivo e idóneo para solicitar ajustes razonables.

Parte 4: Derecho a un medio ambiente sano y derecho a la cultura

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 60/2020
TEMA: DERECHO A LA CULTURA Y AL MEDIO AMBIENTE



Asunto relacionado con la autorización otorgada por el Gobierno de la CDMX para la construcción de edificaciones en las zonas de amortiguamiento del Campus Central de Ciudad Universitaria de la UNAM, mismo que desde julio de 2007 se encuentra inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la Humanidad de la UNESCO.

Como apoyo a la conclusión anterior se invocaron las tesis 1ª. CXXI/2017 y 1ª. XXVI/2012 (10ª.), tituladas “DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA” y “DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO”.

o

Para la Segunda Sala el asunto reviste importancia y trascendencia, pues, entre otros aspectos, su estudio le permitiría pronunciarse en torno al interés o legitimación de la UNAM para impugnar -vía juicio de amparo- normas generales, actos u omisiones en materia de desarrollo urbano, cuando se trate de obras que, aun estando fuera de su territorio, supongan un impacto en el aspecto visual de obras declaradas patrimonio cultural de la humanidad que se encuentren en sus terrenos; y, en su caso, pronunciarse en torno a la forma en que interactúan las normas del llamado *soft law*, en relación con las normas de derecho interno, y los alcances que deben tener en un caso como el analizado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019

TEMA: DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO



Vulneración a la competencia federal para decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales, para regular la utilización de sustancias o materiales peligrosos, así como regular descargas de aguas o infiltraciones que contengan contaminantes.

Los promoventes plantean dos argumentos:

1. El Gobernador del Estado no puede prohibir o condicionar actividades productivas en la entidad federativa a través de la figura de las Zonas de Salvaguarda, porque esto solamente es posible a través del ordenamiento ecológico del territorio, es decir, a través de los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local del territorio.
2. El artículo 100 ter de la Ley local impugnada es inconstitucional porque la atribución del Ejecutivo local de decretar Zonas de Salvaguarda para limitar *cualquier* actividad, pues solamente pueden limitar las actividades que tienen competencias para regular.

La Constitución Federal, por una parte, delega en el legislador ordinario la tarea de precisar las atribuciones y la forma de participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios en la materia y, por la otra, establece los derechos sustantivos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, así como los mandatos de optimización y obligaciones dirigidas a las autoridades del Estado mexicano para garantizar estos derechos.

La Federación, así como las entidades federativas y los municipios, concurren en sus facultades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Ello incluye, entre otras cosas, la facultad de imponer a la propiedad privada modalidades y regular el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación, así como el establecimiento de medidas para preservar el equilibrio ecológico.

También se advierte del artículo 27 de la Constitución Federal, que el Gobierno Federal tiene la facultad para establecer reservas nacionales y suprimirlas, en los términos que dicte la Ley correspondiente. En ese orden de ideas, el artículo 1º, fracción VIII de la LGEEPA establece que ese ordenamiento es reglamentario de las disposiciones de la Constitución Federal en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente y tiene por objeto establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, bajo el citado principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Federal.



La regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales hasta este punto, resulta claro que no existe una invasión a la esfera de competencias de la Federación para decretar una zona intermedia de salvaguarda, o bien, que impida la coordinación entre los órdenes de gobierno respecto a los planes o programas de desarrollo urbano. Por el contrario, la figura que se está analizando, en términos de la LGEEPA, se trata de un área natural protegida de jurisdicción estatal, que persigue objetivos distintos a las zonas intermedias de salvaguarda, a saber, los servicios ambientales que proporcionan las cuencas hidrológicas. Por su parte, las zonas intermedias de salvaguarda, que no están catalogadas como áreas naturales protegidas federales, forman parte de la regulación ambiental de los asentamientos humanos y se refiere a una zona que se establece alrededor de un lugar donde se llevan a cabo actividades altamente riesgosas en las que no se pueden establecer ciertos usos de suelo que pondrían en riesgo a la población por su cercanía con la actividad altamente peligrosa.

De la interpretación del parámetro de control integrado por la Constitución Federal, la Ley de Aguas Nacionales y la LGEEPA, se concluye que el Congreso Estatal solamente puede intervenir en la regulación y control de las descargas de aguas residuales en tres supuestos: a) cuando se trate de descargas a la red de drenaje y alcantarillado municipales, b) cuando se trate de aguas de jurisdicción estatal y c) cuando tenga asignadas aguas nacionales. Ahora bien, si el artículo 57, primer párrafo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado, únicamente se refiere a cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, no cabe duda que no interfiere con las facultades de la Federación para reglamentar todo lo referente a descargas en cuerpos receptos de jurisdicción federal.

En virtud de todo el análisis reseñado, se declaró infundado el concepto de invalidez analizado y en consecuencia se reconoció la validez de las fracciones III y VI del artículo 5 bis, así como del artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado. Además, se declaró inválido el segundo párrafo de la fracción VII bis, del artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone:

No se otorgarán los permisos para construcciones, cualquiera que sea su tipo, que tengan como propósito el manejo, la acumulación o resguardo de materiales peligrosos, conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.



Amparo en Revisión 566/2015

Tema: Derecho a la cultura e intereses difusos

El Gobierno Estatal, a través de la Secretaría de Obras Públicas y una empresa, celebraron un contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por el cual a dicha empresa se le encomendó la “construcción de ciudad de las artes, primera etapa”.

De acuerdo con lo expuesto por los quejosos en la demanda de amparo, el 30 de agosto de 2011 se inauguró la construcción de la primera parte de la Ciudad de las Artes.

Posteriormente, el Congreso aprobó la solicitud del Gobierno del para la obtención de un crédito a fin de cumplimentar la construcción de la segunda parte de la Ciudad de las Artes.

No obstante, el 29 de junio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto que autorizaba al Poder Ejecutivo para que, desincorporara y enajenara el bien inmueble conocido como Parque de Béisbol de Tepic, por lo que el 20 de julio de 2013, se publicó dicha venta.

- En desacuerdo, un grupo de personas que se consideraron afectadas, promovieron una demanda de amparo alegando que la omisión de terminar el proyecto de la Ciudad de las Artes violaba su derecho a la cultura, al impedirles acceder a bienes culturales y que además era regresiva.

+

Para sustentar lo anterior, la parte quejosa señaló que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución; artículos 22 y 27 de la DUDH; artículo 26 de la CADH; artículo 1º del PIDCP; artículo 14, párrafo 1, inciso a) y artículo 14, apartado 2 del Protocolo de San Salvador; artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

- Al no ser acogidas sus pretensiones en el amparo, los quejosos interpusieron el recurso de revisión y solicitaron a la SCJN la atracción del recurso.

Una vez ante la consideración de la Primera Sala de la SCJN se analizó:

(i) el contenido del derecho a la ⁺cultura protegido en el parámetro de regularidad constitucional; (ii) el deber de proteger el núcleo esencial del derecho a la cultura; (iii) el deber de realizar progresivamente la plena realización de dicho derecho; (iv) el deber de no tomar injustificadamente medidas regresivas; y (v) si se violó el derecho de los quejosos a acceder a bienes y servicios culturales.

- El derecho al acceso a la cultura se encuentra protegido en los artículos 4° de la Constitución General; 27 de la DUDH; 15.1 del PIDESC; 26 de la CADH; y 14.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Del análisis de las diversas fuentes internacionales se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.

Por tanto, es cierto que los quejosos tienen un derecho a que el Estado genere bienes y servicios culturales a los cuales puedan acceder.

El deber de proteger el núcleo esencial de los derechos sociales ha sido claramente reconocido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En efecto, en su Observación General No. 3 sostuvo que “corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los ⁺derechos”.

○

En la misma línea, en la Observación General No. 21 sobre el derecho a la cultura, argumentó que existe un núcleo esencial del derecho a la cultura. Los derechos económicos, sociales y culturales también imponen un deber de no regresividad, que se puede desprender del mandato de progresividad protegido en los artículos 1° constitucional, 2.1 del PIDESC y de la CADH.

El mandato de no regresividad supone que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los DESC, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de tales derechos.

Se detectó que en el caso no existe regresividad normativa porque no se reformó alguna norma que les hubiera otorgado un derecho a los quejosos fuera eliminado o restringido con la medida impugnada.

La aprobación de un proyecto no les genera ningún derecho en su esfera jurídica y, por tanto, la omisión de concluir el proyecto no puede ser regresiva en ese sentido.

Tampoco existe regresividad de resultados, toda vez que ni siquiera se había comenzado a construir la segunda etapa del proyecto, de tal manera que no se puede decir que los quejosos ya tuvieran acceso a bienes y servicios culturales que después les hayan quitado.

Dado que la Primera Sala estimó que la medida no es regresiva, no fue necesario analizar su justificación.

Cabe recordar que las omisiones del Estado sí pueden violar los DESCAs cuando se omite satisfacer el núcleo esencial del derecho o cuando no tenga una política pública razonable que busque alcanzar progresivamente la plena realización del derecho.

Finalmente, la omisión reclamada ^ono afecta el núcleo esencial del derecho a la cultura, se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busca el pleno goce del derecho a la cultura y no es una medida regresiva.

En conclusión, la omisión de terminar el proyecto de la “Ciudad de las Artes” no viola ninguna de las obligaciones derivadas del derecho fundamental a la cultura, por lo que se negó el amparo.

- Relevancia de esta resolución:

Es el primer caso donde claramente **se distingue entre el interés legítimo** como requisito de *procedencia* del amparo y la *cuestión de fondo*.



Indica un **método** para determinar cuáles son los deberes que los derechos sociales, económicos y culturales imponen al Estado mexicano.

El estudio de la SCJN es una **omisión** que presuntamente **violaba su derecho a la cultura**, al impedirles acceder a bienes culturales cuestión que además era regresiva.

El método consistió en: (1) desarrollar el contenido del derecho a la cultura protegido en el parámetro de regularidad constitucional; (2) exponer cuál es el deber de proteger el núcleo esencial del derecho a la cultura; (3) explicar cuál es el deber de realizar progresivamente la plena realización de dicho derecho; (4) el deber de no tomar injustificadamente medidas regresivas; y (5) determinar si se violó el derecho de los quejosos a acceder a bienes y servicios culturales.

El derecho a la cultura es un derecho polifacético, esto es, que se encuentra compuesto por distintos elementos, siendo que para el caso concreto era posible sostener que una de las facetas de la prerrogativa en comento era la protección de un derecho prestacional a tener acceso a los bienes y servicios culturales.

Los deberes que dicho derecho imponía al Estado mexicano, afirmando que los derechos sociales generan los siguientes tres tipos deberes: (1) el deber de proteger el núcleo esencial del derecho, (2) el deber de realizar progresivamente el alcance del derecho, y (3) el deber de no adoptar injustificadamente medidas regresivas.

La violación al núcleo esencial de los derechos se da cuando la transgresión es tan grave que no solo impide que las personas gocen de otros derechos, sino que atacan directamente su dignidad.

La omisión reclamada no violaba el núcleo del derecho de acceso a la cultura, toda vez que no genera una afectación tan grave en la esfera de los quejosos que pudiera calificarse como una vulneración a su dignidad.

La Primera Sala estableció que el deber de alcanzar progresivamente el pleno goce de un derecho se actualiza una vez que el núcleo esencial del derecho en cuestión se ve satisfecho.

El deber de progresividad impuesto a los Estados implica que tiene que existir una política pública, la cual debe ser razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. De manera que la labor de los órganos jurisdiccionales debe ser evaluar la razonabilidad de dicha política, esto es, si realmente busca alcanzar la plena realización del derecho social de que se trate.

No se vulneró la obligación de **progresividad** porque **existe una política pública** consistente en la conclusión de la primera etapa del proyecto en cuestión.

+

La Primera Sala sostuvo que el **deber** de **no adoptar medidas regresivas no es una prohibición absoluta** para la autoridad estatal.

Impone **una carga argumentativa** al Estado que la adopta a efecto de que **justifique con información suficiente** y argumentos pertinentes **la necesidad de dar un paso regresivo** en el desarrollo de un derecho social.

Existe regresividad cuando los *resultados* de una política pública **empeoran la satisfacción de un derecho social**, mientras que existe regresividad *normativa* simplemente cuando una **norma posterior suprime, limita o restringe** los derechos o beneficios que se habían otorgado anteriormente al amparo del derecho social.

- - No existió regresividad normativa porque no se había reformado alguna norma que les otorgara un derecho a los quejosos y fuera eliminado o restringido con la medida impugnada.

Tampoco regresividad de resultados, toda vez que ni siquiera se había comenzado a construir la segunda etapa del proyecto. Aun no tenían acceso a bienes y servicios culturales que después les hubieran quitado.

La Primera Sala concluyó que si bien los quejosos habían acreditado tener **interés legítimo para impugnar** la omisión de conclusión de la “Ciudad de las Artes”, lo cierto es que con ello **no se había^o violado** ninguno de los deberes impuestos por los derechos sociales y, ello, correspondía negar el amparo solicitado.